



Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

Acuerdo En la Villa de Villafraanca á doce dias del mes de Enero, año
 de mil setecientos y sesenta y dos, los señores Justicias Reales de ella
 que avales firmaron, estando en una Junta de acuerdo como lo
 tienen de costumbre y en conformidad de un título, para tratar
 y conferir las cosas tocantes al bien de la Republica, por su nombre
 de los demas Capitulares quealgas. Y en adelante fueren
 de Consejo, porq. ^{ne} pristan y encaucion de rato en forma
 a que estan y pasaran por lo que aqui se contiene, so expre
 sa obligacion de los señores, Populos, y Rentas de Consejo, de se
 ron. que atento a haver hecho presente los señores Alcaldes
 Ordinarios que en el día veinte y tres de Diciembre del año proximo pas
 sado cumplimentaron cierto Despacho del señor Gov. de la
 Ciu. de Merida, en que yncluia cierta Orden comunicada
 por el Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid a los
 treinta y uno de Mayo del mismo año, por don Joseph Dom
 esthara Secret. del mismo R. Com. al señor Conde de Lant.
 de la Ciu. de Badajoz, en que se pide que las Justicias y elec
 ciones de las dhas. se ejecuten a principio de cada año, comen
 zandose a observar esta superior providencia desde el mes
 en adelante, y que con pretexto alguno se admitiese re
 curso, manifestancia para la continuacion; segun ma
 latam. de esta Orden consta, a que se remiten; Y en efecto
 a que la notoriedad de ella fue en el notado día veinte y tres de
 Diciembre tan proximo a concluir el año, que no ha dado lugar
 a evacuar las cobranzas del cargo de su mds. ni poder con
 trovertir el orden y methodo que se ha observado de que
 las Elec. de Justicias y demas ofizios se ejecuten
 por Pascua de Espiritu Santo segun Decretos del supremo



Consejo de las Ordenes: no poder cobrar el último tercio
de efectos de las Indias hasta entrado el mes proximo de febrero de
cada año, ya pagadas las Cabezales de de quello y no producido
siben para cubrir ste, y ya porque las ventas de heredia-
des que a igual fin conducen, no pueden apearse hasta
cumplido el año en que vedan los testim^{os} p^{ro}cur^{os}.
publicos de las que antes se han celebrado, y libra
Req^a a los Pueblos comarcanos para que lo den lo de
ellos, como actualm^{te} se esta practicando; y otros gra-
ves motivos que asisten a stos s^{er} lo que harian
manifiesto porque deseando cumplir el decreto p^{ro}-
ferido se hallaban los ynconuen^{tes} p^{ro}presu-
puestos para que con maduro acuerdo determi-
nen su modo, lo que surgieren correspondiente
visto y entendido lo expresado por un m^o y que la ord-
den comunicada aunque se expidió en tiempo, vno
tan sin el, como al espirar el proximo año, y entendidos
deser todo lo expuesto cierto y verdadero, es im-
posible se cumpliere en esta parte a quella, no quie-
re ynconueniente, como no contemplan se sigan
que continuen stos p^{ro} en su ministerio de tales m^o y
ordim^{os}. y sin que vean animo faltar en ste a obtem-
perancia del superior decreto, ni a evitar perjui-
cios y graves ynconuen^{tes} que se eviten de ynno-
varse en la actualidad por las explicadas razones
decretan de comun acuerdo continuen stos p^{ro}
representandose a la Superioridad donde toca

contestimonio literal de lo que el qual en lo decretado y firmado
como acostumbrado, doise =

Don Juan de Joseph Anacnio Thomas
Carranilla Duran La Barreda
D. D. G. S. B. S. Juan de Levallos
de Zuriga y Guerra
... ..

Juan Jph de Luna
Cauallero

Ante mi

Juan Ruiz del Soto





Detalle marcueta.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDOS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly an address or recipient name.]

Cop
de
trio
Ant



Teñute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Copia del Título de Perpetuo de D. Joseph An. Duran... D. Carlos por Alvaria se D. Rey de Castilla, de Aragón, de las de Sicilia, de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Extremadura, de Sevilla de Navarra, Perpetuo de la Orden y Cavalleria de Santiago por Autoridad Pontificia. Porq. el Rey, Señor mi Padre ope dant al gloria aya poronari Carta fraen Aranjuez a 20 de mayo de Abril de el año pasado de mil e setecientos treinta e seis, hizo merced de un ofizio de Perpetuo de la Villa de Villafranca a D. Alvaro Maria Gallardo ves. de ella en la qual por fallecimiento de D. Alvaro Maria Gallardo su Padre, con diferentes calidades y preheminentias que se contienen en dicha Carta se contienen, y en la qual se declara. Lo qual por parte de los D. Joseph An. Duran ves. de la nominada Villa se me ha hecho Notacion que yo D. Fernando Gutierrez de la Barrada Pro. ves. de dicha Villa Capellan de la Iglesia de D. Leon Gutierrez de Salamanca se suid era en un Paro de sepulchro Redim. ante el Sr. D. Fernando de Ayro del Orden de Santiago, Pro. de la C. de Sevilla, e presentando que en el dicho ves. de la Dotaz. de dicha Cap. era un Censo de Quatrocientos su cadors de Simizias y impuesto por el D. Alvaro Maria Gallardo sobre el nominado ofizio de Perpetuo, ademas de los suertes de tierra. Que por el dicho de los Reditor de dicho Censo causado por el mencionado D. Alvaro y su heredero, se hallaba en posesion del mencionado ofizio y suertes de tierra por la via executiva que aya seguido, y adjudicaz. que se le ha hecho como tal Capellan. Que dicha Capellania no tiene

conveniencia permanezca en dho terminos, y si el ymponer nueva-
mente y vafo de las Clauulas y Requiſitos que contraban de la P^{ta}
primordial del Censo de dho Suato orientos ducados. Licencia
contratado con vos el que os hauiades de obligar al pago de dho Censo
y su Redito, dando hipoteca segura para subrogar qualquiera
puesuizio satisfacc^{on} del mismo Hernando Gutierrez de la
Barreda, y concludo pretendiendo mediese licencia y facultad
para que los otorgare de la correspondiente Escritura
hipotecaria de la que le tenia de comunicado adho Hern.
que eran de su satisfacc^{on} Reconociendo el Principal de dho
Censo para que en su vista prozediere como tal Capellan
y anombre de los que le sucedieren al otorgam^{to} de la venta dho
oficio de Residencia y tenia, siendo las que prinzipalm^{te}
auian de quedar obligadas adho Censo, con las q^{ue} nuevas
rediesen por los, por cui medio era visible la utilidad que
reſibia dha Cap^{ta} como que por via de Redito, que ay y
de algunos años de esta parte se via privada de ellos. Licencia
del P^{mo} Relacionado se proveyo auto p^{to} dho R^o y se man-
dando se recibiese en forma de escritura abtenida de el, con
abonoye y p^{re}ſion de las nuevas hipotecas: la qual se practico.
Licencia de todo proveyo auto a p^{re}uando dha Inf^{on}man^{on}
y anegacion de hipoteca, y en su conformidad con dho hien-
za para que dho Capellan otorgare la conveniente Esc^{ri}pt^{ura}
de venta de dho oficio de Residencia y tenia, por el Principal de
dho Censo hipotecando a su seguridad las que nuevas monte
tenia de oferedas. Licencia y todo se el expresado Hern.
nando Gutierrez de la Barreda como tal Capellan y los q^{ue}
le subdiesen otorgo en el dia veinte y siete de Mayo pasado
de año por ante Juan Ruiz de Ordoñez m^o y s. y os Argun-
tamiento de la expresada Villa de Villafraanca, Esc^{ri}pt^{ura}
de venta de dho oficio a favor de vos, segun tenia de tratado
y Capitulado con dho Capellan; como todo constaba de la

4
Citada Licij.^a delag.^e con otros papeles por el qual se supiere
presentar^{se} en el mi Consejo de la Orosnes, suplicando me o que
su virtud fuese revivido de mandaron despachar Titulo de
la propiedad de dho Oficio, y para su goze y exercicio, o como
la mi merced fuese. Lo qual virtu por los de dho nueva Cons.
con lo que en su razon se vió por el mi fiscal, lo he tenido y tengo
por bien y de darlo por ello es bami Carta. Por la qual atendi-
endo a la deficiencia y fraudulencia de don el dho de Joseph An-
tonio Duran, y a los exauisios que se auian hecho a mi, y a la
dha Orosnes espero que se acaen, mi Voluntad es que aora y
de aqui adelante sea mi heredero perpetuo de la dha Villa
de Villafraanca en lugar de el dho D. Alonso de la Gallardo.
Imando al Consejo, Justizias, Reg.^{do} Cavalleros, Escude-
ros, oficiales y hombres buenos de la dha Villa de Villafraanca,
que estando juntos en su Cavildo y Ayuntamiento
como lo tienen de Costumbre, tomen y reciban de los en
persona el Juram.^{to} y solemnidad acostumbrado, el
qual así hecho no de otra manera, o den la posesion de el
dho Oficio y Oficio ayan y tengan por mi Regidor
perpetuo de la dha Villa, y lo usen con los ornatos de el dho
y pertenezientes y gozados y hagan guardar toda la hon-
rras, exauisios, mercedes, franquicias, libertades, exempziones,
preheminentias, prerrogativas, eximunidades, y todas
las otras cosas que por razon de el, de ven haues y gozaren
y de ven sea guardadas, y por Recudam hagan Recudia con
toda los dho. Salaxios, y otras cosas a dho Oficio annexas y
pertenezientes, segun que me se ojan cumplidamente
de lo guardado y Recudio así a Vuestro Anterceder, como a
cada uno de los otros mis Regidores perpetuos q.^e han sido
y son de la dha Villa, todo bien y cumplidam.^{te} sin que falte
cosa alguna, que en ello ni en parte de ello embargo ni y m-
pedim.^{to} alguno no pongan, ni consentan poner; que do

SEPTIEMBRE VEINTE
MARAVENES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

por la presente el Excmo. y Real Consejo de Indias de lo que el oficio y
alrto y exercicio de el. Los doi Poderes facultad para
le usay exercer, caso que por los suodhos, o algunos de ellos
del no sea admitido. Les mi merced y Voluntad que
tengais el dho oficio por vuestro de heredad perpetuamente
para siempre para vos y vuestros herederos y
subseors, y para quien de vos o de ellos haviere Titulo, o
causa, y vos y ellos le podais dexar, Renunziar, trapear
y disponer de el en vida, o en muerte por testamento, o
en otra qualquiera manera, como viene y derecho fue e
ha de ser de los de heredad; y la Persona en quien
subrediere, le aya con las mismas calidades, preroga-
tivas, preheminentias y perpetuidad que vos, sin que
falte cosa alguna, y con el nombram. Renunziacion
y disposicion vuestra y de quien subrediere en el dho oficio
se le aya de despaçar titulo de el con esta calidad y per-
petuidad, aunque el que le Renunziare no ayavido
do, ni viva dias ni horas algunas de su vida, ni muere
ni muera a luego al punto que la hiziere, y aun
que no represente ante mi dentro del termino de la Ley,
y quien de los que se qualifica, o de la Persona que
hubiere el dho oficio le huviere de heredar alguna que
por ser menor de edad, o no poder no le pueda administrar
ni exercer, tenga facultad de nombrar otra, que
en el entantanto que es de edad, o la hiya, o muger e
causa, le sirba y presentandose e l tal nombramiento
en el mi Consejo de las Ordenes se le dara titulo, o Carta
parella, y que quisiendo vincular, o poner en Arroyo
razgo el dho oficio vos, o la persona que de puer de vos



de los maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

que se diere en el topodado y puedan hacer y hacer luego o doñeron
zión facultad para ello con las condiciones, irredon, y prohibicio
nes que quisiere dar, aunque sea en perjuicio de las de pxtimas
de los otros señores hijos, con que siempre el subreor nuevo o ya
de sacar título, el qual se le dará con tanto que el subreor
en el oho trayo cargo, y que haciendo los, o la persona, o
persona que en letura o en su poder no declarax con al
gunal no tocante al oho oficio, ni a persona que en alguna
tubiere derecho de heredar señores vienes, cruces, y ricuer
re a muchos, se puedan convenir para poner de él y adfidi
carse al uno de ellos, por la qual disposicion y adfudicacion
se le dará así mismo el oho título, y que excepto en los delitos y
crimenes de herejia, herejia, o el pecado nefando, o
por ningún otro delito ni confesio que, ni pueda perder ni
confiscar el oho oficio, y queriendo privarle, o ynhabilitado
el que le tubiere, se ayen aquel, o aquellos que tubieren dere
cho de heredarle en la forma que en la dicha de él que muriere
yn disponer de él, con las quales otras calidades y condic.
quiere que tengan el oho oficio, y los señores y crues
tos herederos y subreores, y la persona o persona que de los
o de ellos huvieren título, y los o causa perpetua. De para si m.
pre Jamas. Imando al presidente y los de oho mil Consejo de
las oxtimas despachen el oho título en favor del oho persona
a quien así pextenere conforme a lo que está referido, siendo
de las calidades que para servirle se requieren, expresando en el
esta merced y prerrogativa y lo mismo hagan con los que ade
lan subreos en el oho oficio y a quien pextenere

Terem media fanega de vino de la Guaxinda 79300.....
con semeycho olitor que vale mil quinientos
doze reales. 12512.....

Terem una fanega de vino en el Valle del Zerezo
linde fran. Guaxia Cuebas, y otros, que vale
mil seis cientos reales. 12600.....

Cuina de Alaxa, comobadicho, y importante
debe a mil quatrocientos doze r. v. ^{on} r. _{ombas} 12412=

mirmas que desde ahora obligadas e fero conalog. noixi
ahora ni en ningun tiempo por ninguna razon ni causa
y para que asi conste lo firmo en Villafranca de Guaxia a 10 de
julio de 1712. David de Esquivel

Redim. Joseph Antonio Duran. Cav. de Real. Alcalde Ordinario, por
real céd. de Valvilla, a 10 de N. como me supiere en el lugar aya
en dho. p. anexo y digo: que como tallo en propiedad de un
oficio de Rexidor perpetuo del Ayuntamiento de Valvilla por com-
pra que diel hizo a D. fern. Gutierrez de la Hoz a 10 de N.
en calidad de Capellan de la que fundo D. Leonal Gutierrez
de Salamanca, diel que se me comedio por parte de
yo el N. Com. de las Ordenes, novissima Cedula, conlog.
Requiero a N. para q. en su virtud se contenga de ahora en
adelante las facultades que por ella se me comieron y que no es-
pire en la Jurisdic. que es en dho. Valvilla, y en su Real. de
mela posesion, segun en los term. que es en dho. Valvilla, colo-
cando testimonio de todo en el libro de Accion de Capi-
tulares para que en todo tiempo conste, y de lo viendome
otra Cedula y dilixenzias originales para guarda de mi de-
recho; y respecto que por dho. en actual ejercicio de la Procu-
racion ordinaria de Valvilla debere ser Residentiado, de
luego para quando llegare al caso hipotecario e especial y ex-
traordinario como a cubrir qualquiera alcance, o alcances que
haviami puedan resultar por liquidacion de dho. céd.

1820

1821

1822

1823

... de este ...
... de este ...
... de este ...



... de este ...

SELO QUARTO VENTENO
MANAVEDIS. AÑO DE MRE.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

delos efectos de mi Cargo las Alaxas que expone la me-
moría que solemnemente presento, en la atención ^{de} duplico
a V. M. para hazer proveer y determinar como lo pido,
que en ello V. M. me sea con Justicia que pido y ruego
Joseph Antonio Duran

Decreto En la Villa de Villapinca dia tres de febrero, año de
mil setecientos setenta y dos, los señores Jueces de la
Real Audiencia de Madrid, D. Juan de Sarranilla Alcalde ordinario por
su Magestad y el Sr. D. Joseph Fernando Baca y D. D. Thomas Gutierrez de la Barrera, D. Diego Perez de Guzman,
D. Alonso Revallor Zuniga, D. Alonso Gutierrez de la Barrera,
D. Francisco Carrasco de Arango y D. Juan Joseph de Luna Cavallero Aguardimayor, Jun-
ta en su Ayuntamiento. con la solemnidad de su estilo, para
tratar y conferir las cosas tocantes al bien de esta Republica,
por mi V. M. se le requirio con la Real Cedula titulada
de su Magestad y el Sr. D. Joseph Fernando Baca y D. D. Thomas Gutierrez de la Barrera,
conferida al Sr. Joseph Antonio Duran Alcalde ordinario
en ella, la qual tomaron en sus manos, leyeron y pusieron
cobren Cabezas obediencia de la con la veneracion devida
como Carta de su Rey y Señor natural: y en conformidad
de lo que se contiene en ella, se le requirio con la Real Cedula
nuevamente con el Sr. D. Joseph Fernando Baca obediencia de la
Loreion en ynterim que el Sr. D. Joseph Fernando Baca obediencia de la
jurisdiccion Ordinaria, y que despues de dexarla en su
prompto a que se le diese, como se manda por su Magestad





Ciudad de maraueles.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Los demas s. Capitulares dixerón: que respecto a que en los
v. embreyamco de Junio del año pasado de mil setecientos quat
rentaytres, se le dio posesion de un oficio de Rexida Regpetuosa
este Ayuntamiento paigual titulo al Sr. D. Diego Perez del Guzman
man, que a la sazón exercia el empleo de Alcalde ordin.
pau el estado noble, la que firmó el Sr. D. Joseph, como tal
Rey. suspendiendole en viro a pterim que exercia aque
lla, cuias Razones militan aora, decretan v. l. e. en iguales
terminos al Sr. Joseph Antonio Duran, otorgandome a abun
dancia. maior por D. Rafael de Esquivel. Orcip. a fianza en
forma con las Alapais que constan en la Relacion que ha
presentado, y otras Equivalencias, p. no con complax sufi
ciente de seguridad con la simple Relacion advertida, y lo
firmaron su mudi. como acostumbra, do: f. e. D. Juan de
Cavanillas = Joseph fernando Bacay Liza = D. Thomas Gutierrez
de la Barrera = D. Diego Perez del Guzman = D. Juan de Zavallos
Lionigay Guerra = D. Alonso Gutierrez Salamanca = D. Juan
Carrasco = Juan Joseph de Luna Cavallero = Antonini: Juan

Rex de doris

Posesion

En la misma Villa de villa p. m. c. d. h. o. dia trece de febrero de
de exp. r. e. a. d. o. año, estando en las Casas Consistoriales juntos con
la solemnidad de vesito los s. Jur. ay. de R. d. as aue a los s.
D. Juan de Cavanillas Alcalde ordin. pau el ay. y Estado noble,
D. Thomas Gutierrez de la Barrera, D. Diego Perez del Guzman,
D. Juan de Zavallos y Quinica, D. Alonso Gutierrez Salamanca,

y D. Juan Carrasco y Manrique de Xidua, Perpetuo, y Juan
Joseph de Luna Cavallero Alcaide mayor con Don Yago, obede-
ciendo muy amente la Real Cedula de su Magestad con que han
sido requeridos, y precedido el Cado de vno al Sr. Joseph
Antonio Duran Alcalde ordinario para su Magestad comparecio
en este Ayuntamiento. y a efecto de darle en posesion de la Perpetua
de el, como por dha Real Cedula y titulo le esta
conferido, y el servicio y juramento que dió en el
señor y una Señal de Cruz segund dho. y para de el oficio
cumplir legalmente con el Encargo, segun las leyes Ca-
pitulares y demas que se debe obrer en, y mediante este
acto se le dio la posesion de tal de Xidua Perpetuo, con la
qualidad de no exceder en lo que se le permitiere en el em-
pleo de la Perpetua ordinaria que actualmente ob-
tiene, y de que ha de dar en la fianza que se requiere en la
dichos en dha anterior, y en la Perpetua como quisiera pa-
rificarmente sin contradiccion alguna, y en la Señal de
ella se sento en el lugar que le toca y lo pidio y ostentó.
y para guardar de el dho. el que se le mandó dar para su mayor.
y que se coloque en el libro de Acuerdos Capitulares
Copia literal de la R. Cedula, y titulo, con el dho. y en la
dicho de Perpetua para que se ponga con el y de el dho
Original y lo primero con dho. Sr. siendo testigos Joseph Me-
nialde Carroenas, Pedro delos Santos, y Antonio Romero
y D. D. Adria Villa, de todo lo qual do feo. = D. Juan de Sa-
vanillas = D. Thomas Gutierrez de la Parreda = D. Diego
Perez el Guzman = D. Juan de Vallon Luñiga y Guerra =

8
Don Alonso Gutierrez Salamanca = Juan^o Carrasco = Juan
Joseph de Luna Cavallero = Joseph Antonio Duran = Antonio
Juan Ruiz de Oviedo.

Concedida contra R.^a Cedula y demas que aqui se mencionan
Copia Original Integre al Sr. Joseph Ant.^o Duran para que
mande en el dho. ydende de aqui fassa, a cuio docum.
me Remito, En cuna fey mediante lo mandado en el actode.
Por el qual se lo escripto de. doni. Mag.^o Publico y
el Ayuntamiento de Villa Franca lo hizo y fizo en ella
a catuete de febrero, año de mil setec.^{ta} y sesenta y dos

Joseph Antonio Duran

Escritura de
Escritura de

Juan Ruiz de Oviedo

Acoto de Dehua

En la Villa de Villa Franca a trece de mayo de mayo
año de mil setec.^{ta} y sesenta y dos. Por el Sr. Jefe de ella
que aya y firmaron y juntos en Ayuntamiento con las obedi-
nidad de su cargo para conferir la causa tocante a la
esta Rep.^a por su nombre de los demas Capitulares q.
son y se en el Consejo por q.^{ne} prestan voz y Causion de
Yato en forma a que se oian y para que en lo que aqui se





Señal de merced.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Contienda, de Juan: que respecto a su aver cumplido en el
diadeayer el arrendam. de vaporos e hram. de dehesas de las
dehesas de Hinojal y Villagordo y otras de dehesas,
y por ello se proveyo en acoto, de dehesas y otras dehesas,
y conforme decretan se suscriben y quedan acota
da dha dehesa, y el oregon a guarda de ellas y de los
panes y sembrados a Pedro de los Castañales, y de
cualquier nombre y paraje, y para que vea de e m.
plea contra su malidad corrip. se le acusa juram. de
por uno de los s. per. resea o adm. y con faza por fee a
continuar. de. y en su virtud se le acusa con el dha
no diario de los males. de. que es a satisfagan el cau
dalo de pro. y libren contra el de por o istario de ellos abo
gando en su. y por el dha acoto de su firmaron
don fe. de la pena que hay a sean segun ordenanza =

Don Juan de
Carranillo

Joseph Antonio
Duran

Joseph Juan
Vazquez

Thomas de
la Cruz

Don Juan de Levallos
Luisa y Guerra

Don Juan de
Carranillo

Don J. de Lara
Cavallero

Antonio

se le acusa el juram. de corrip.
pondren a Pedro de los Castañales
como rem. de en el acoto de anterior

Juan Ruiz de Osorio

Osorio





Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon

Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de

Toledo de Valencia de Galicia de

Malorca de Sevilla de Comunitad

de perpetua de la Orden de Cavalleria

de Santiago por autoridad Apostolica

ca. A vos el Consejo Justicia

[Handwritten signature]

Regimiento de la Villa de villa

franca a quien como teniente y manda

moj lo que en esta nuestra Carta

Provision se hara mencion: Sauer

que ante los del nuestro Consejo del

Oxm. se presento el Pedim.^{to} que su

teniente y el del auto del proveydo

el como se sigue = M. P. S. fran. Cam

cho en me red.ⁿ Joseph fernand o

Baca y Lina serino y Regidor perp

tuo de Camo del Ayuntamiento de la

villa de villa franca, y en virtud de

su poder Coespecial que en derida



forma presento y suxo Diego que la ^{lo}justicia
sealla en contravencion de lo que tiene C-
suelto y mandado el Consejo se que en el dia
primero de cada año practiquen las insa-
culaciones de oficio y saquen Alcaldes nue-
vos para el medio de varios incombeni-
entes que resultan de lo contrario imponien-
do, sobre ello graves penas y apercibimi-
entos no obstante las Continuas instanc-
ias que ha executado mi parte cerca de
su devido Cumplimiento y estar preveni-
do lo mismo por el de Castilla, se man-
tiener con la jurisdiccion sin que se



alcance el fin de su Reclamacion. Y para

que esta remingun modo perjudique

à mi parte y se ponga en execucion lo

Reuelto: Suplico à V. M. que hauiendo

por presentado dho Poder en su virtud se

deba despachar su Real Provision para

que la justicia vedha villa luego inconti-

nenti como sea requerida ponga en

execucion la desinmaculacion de officios

Alcaldes Ordinarios, y demas que se acos-

tumbra hacen annualmente quax-

vando huecos, y parentescos, y si algunos

velos que salieren ó se eligieren



fuese menor se lea deudor al Consejo,
por su, Tolerancia, obra pía ó otra persona
sea prohibida por establecimientos
sea oím y ley del Reino ó involuntaria
te que no afiance la responsabilidad á
los derechos Reales, que son de su Cargo
Cobranza no se le ponga imposición de
sus respectivos empleos sin que preceda
consulta al Consejo con justificación
impugnándole para ello las
multas y apencamientos que sean
del superior justificado agnado del
Consejo y que vasa de la misma se cobren

ento subceibe la preitada orden
dada para la mencionada resinuacu
lacion de Oficios a principio de cada
año, que asi procede de justicia que
pido & fran.^{co} Camacho = Atadixio
Remexo treinta e siete mil setecien
tos sesenta y dos. Despachese la
provision que por esta parte se pide
y la justicia lo execute dentro de
segundo dia con apremio que
para persona au Costa à hacer
Cumplir. Para su execucion y Cum
plimiento fue acordado que deviamos

Auto.

mandax librar esta nuestra Carta pa¹²

ra vos en la oha raxon, y nos tubi-

moslo por vien. Por la qual os man-

damos que dentro de segundo dia de

como la Nciuid o se como con ella

seai Nquexida por parte del nomi-

nado d.ⁿ Joseph fernando Baca y

Liza, pongai en execucion la desinacu-

lacion de oficios de Alcaides ordina-

rios y demas, que se acostumbra ha

laxer annualmente en ea dicha

villa guardando huecos y parentescos

Si alguno de los que alieren de inmacula-
dos fueren memos de sedas, de uxor al Con-
sejo, Parito, Iglesia obra pia, & otra per-
sona de las prohibidas por el establecim-
ento de la dha Dm de Santiago
Ley del Reyno, o inobviente de modo que
no afianze la Hiponarrilidad a lo
de dichos Reales que son en su
Cargo Cobranza no le pongan en pro-
seccion de sus Respetivos Empleos
sin que preceda consultarlo al dho
nuestro Consejo. Todo lo qual se cau-
re en el termino que os va prefim-
do con apenabim^{to} que para cada pen^{na}.



à vuetra Corta, la hacexo lo Cumplir.

Que asi es mia. voluntad, y no hagau lo con-
trario pena de la mia vida y de cinq mil mrs a
plicados p. la mia Camara sola q. m. a q. q. et.
os la notifique y detestim. Dada en M. d. p. m. m.
se febrero semil setez. seienta y dos =

[Handwritten signatures and names]
Don de Norcasuay, D. Pedro de la Hoz

D. Joachin de Torres y Requena. el Cam. del Reyno.

habia escrito por un con acuerdo de los señores Cons. de las or.



[Handwritten signatures and names on the left side]
Thomas Bar
de g. Ferrer

[Handwritten signatures and names on the right side]
Francisco
Thomas Bar
de g. Ferrer

Para que el Consejo Just. y Regim. de la d. villa de fran-
ca eecute lo que aqui se la manda a pedim. de D. J. Ph
fernando Bacay Lixaroz sellu. Coxe da

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]





Estado de...

SELLO CUARTO VENTANA
MARAVEDIZOS DE...
DE... Y...
... Y...

[Faint, illegible handwritten text, likely a list or account of items.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

[Handwritten mark or signature.]



Reg.^{to}

DEPUTACIÓN
DE MADRID

En la V. de Villafraanca a Catorce dias del mes de febrero

Declaracion.



SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

año de mil setecientos y dos, a diez y cinco de Mayo, yo el Sr. D. Joseph de S. Juan y Rep. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, con la solemnidad de un Pliego, lo oí. Yo el Sr. D. Juan de S. Juan y Rep. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, con la solemnidad de un Pliego, lo oí. Yo el Sr. D. Juan de S. Juan y Rep. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, con la solemnidad de un Pliego, lo oí.

Pon Juan de S. Juan y Rep. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, con la solemnidad de un Pliego, lo oí. Yo el Sr. D. Juan de S. Juan y Rep. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, con la solemnidad de un Pliego, lo oí.

Juan Ruiz del Somo

En la Villa de Badajoz a diez y cinco de Mayo de mil setecientos y dos, yo el Sr. D. Juan de S. Juan y Rep. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, con la solemnidad de un Pliego, lo oí.



hizo auto para que la Justicia y Regim^{to}. Dicha Villa, como del
Dn^o Dn^o no se acordara ni se estacione o denegacion de los Alcaldes
Consejales y otros oficiales de la, que liberen suades a los
presentes con sus respectivos empleos y ejercicios, Durante el
Gobierno, por sea conforma y acatado a lo que el Real c^o por
el Supremo Consejo de Castilla, y lo cumpliere asi tal y el
Dn^o Dn^o de la Real Audiencia de Madrid, con cuyo auto se requirio el Sr. Alcaide

Joseph Antonio Duran, para que se impidiese al Tribunal
de Dn^o Dn^o y Jueces de la Real Audiencia de Madrid, lo que despues de un
paseo, ultimam^{te}. en el mes de febrero de dicho año
se produjeron para que se acordara que respecto de no
pareca conveniente que se acordara un Real orden en el
mes de mayo de dicho año, para que se acordara la
en este asunto dice la Superioridad, contiene la actu

Justicia, hasta el día que da la R. Resolución particular
de dicho mes de febrero de dicho año, y en el mes de
El presente auto, como se ha visto, fue requerido el con
de Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o.
y tambien asiendo unipersonal la R. P. Dn^o. El con

de las ordenes expedida en primera de febrero dicho, en
del Sr. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o. Dn^o Dn^o.
capitulo que en el segundo día de como con la de
requiera, se ponga en ejecución la denegacion de
de los guardando hueros y parentescos y si alguno de los
salieren denegados, fuera menor de edad de los de
Consejo, por lo que obra pias o otra persona de las pro
vidas, como que no afianse la Responsabilidad, no se
se ponga en posesion, consultando al Dn^o Consejo de las orde
nas, cuyo R. precepto incluye el aprehens^{to}. Equivale a
mandare en el pasado termino para las personas acat
de la Just. a hacerla cumplir, y con el fin de requerir





Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

por sus fines particulares, no hubiera invidiando en sus
 Robrapuon y Subrapuon, oultado estos fealdios aca
 suon; que ya le eran notorios mediante procaza en
 puero en el expediente q. el mismo suito ante el
 Interd^{to} = Para un embargo de que el hecho de d. d. d.
 en el Bufeta de las Casas Conduccionales la Comuniada
 R. P. 200. le arguya ya convenido, en que la pretendio
 solo por acumular al Ayuntamiento esta asumptomas,
 el donde pueda colegir sus propios. Contin^{te}, naudo
 el haver obrado la villa a la baron / sentencia labora
 ble en el plazo que ^{señalado p. d. d. d.} se sigue: obra Texas, almas de
 manifestar por una medio muy a las d. d. d. con lo
 enunquado en su pedim^{to}. al Consejo de que se mandasen
 quada de Husos y p. d. d. d. no la ponga en
 p. d. d. d. la Divinaudai. por exa
 ca Jurisdiccion, previendo ha de d. d. d. en el como
 q. d. d. d. con ocasion de las menores, y tener legit
 mo impedim^{to}. lo que se halla en el Cantar, y
 en caso con p. d. d. d. o. d. d. d. y con d. d. d.
 mas d. d. d. d. p. d. d. d. y p. d. d. d. d. d.
 mas antiguos. Contin^{te}. acerca de d. d. d. d. d. d.
 actualm^{te}. pendientes con su familia, como son el d.
 donaciones foros, que por notorio se d. d. d. d. d.
 malicia, sobre temeraria p. d. d. d. d. d. d. d. d.
 contra d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 Responsables los d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.



testim. de R. Encumplim^{to} delo mandado por la providencia anterior to
Decreto... del infrascripto V. no. de Regim^o, V. Publico y del Ayuntamiento
de la Villa de Villafanca Rectifico y doifico: Que en el dia
veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta
y uno en Despacho Vereda del Sr. Gov. de la Ciu. de Mexico
quiere cumplimiento para la Real Just. de Aca. ante mi el mis-
mo dia, llego y nueva la Orden del thenor sig^{te}
Tenien do presente el Consejo los ynconvenientes, persuasiones,
y turbaciones que se siguen de que en los Pueblos se hagan
elecciones de oficiales de Justicia y Govierno en diferentes tiem-
pos, y lo ymportante que es en este asunto la uniformidad
para evitar reiteradas quejas y Recusos, a que dan Causa
muchos Alcaldes y Regidores del Reyno, por mantenerse
en el manso, con el pretexto de no tener hecha la Cobranza
de Reales Contribuciones, y otras fineas particulares, en daño
del bien Común, para ocurrir a el con el medio oportuno,
ha acordado por punto general, que en el dia primero de
cada año, y ncluso el venidero de mil setecientos setenta
y dos, se lleben a efecto todas las Elecc^{nes} correspondien-
tes a que no se contradigan por exrepciones legales que
produzcan, ayn en los Pueblos de Realengo, como en los
de Benavite y Abadengo, y en los que procede Proposición,
lo hagan con un mes de anticipacion y se mitan punt-
ualmente, declarando que las Elecciones executadas
en el año proximo pasado que no esthan cumplidas
por particulas costumbre de haerse celebrado en
determinado tiempo, subsistan por todo este, y las
subsistivas espiren en el mismo, dentro del qual se hiziere
sin admitir Recuso, ni ynstancia para la continuacion
por mai que reyntente Justificarla. Participo a
V. de orden del Consejo para q. comunicando esta pro-
videncia a los Pueblos que comprehende este Corregim^{to}.
la obren puntualmente, y del Recuso medara

aviso, para ponerlo en un notiziá. Dize q. a S. muchos años. Narva
 dia y Narva treinta y uno de mil setecientos setenta y uno =
 Joseph Antonio de Narva = Señor Corregidor Intendente de
 la Ciudad de Badajoz.

Concuerda con dicho decreto que se publicó el día veinte y tres de Diz.
 En la villa yuxta en el despacho arriba citado, del que aquí se copia
 que existe en el libro de las que se comunican y por la orden de la
 mi cargo, a que me remito = En mismo rectifico y do fe que
 viéndose expedido por el Sr. Int. Gral. de Badajoz el despacho
 que la anterior respuesta explica, su fecha en Badajoz a los diez
 del mes de mayo, y con que se requirió a los Srs. Just. de esta
 villa en los catorze del, en vista de la respuesta dada por el Sr.
 Joseph Ant. Durán Alcaide ordinario yuxta en el, al que
 ganó del mismo tribunal el referido Joseph Fernando Baca, en
 que manifiesta aue acordado el Ayuntamiento la continuación
 de ofizio de Just. yntem y hasta que para el día 15 del Su-
 premo Cons. de Castilla de quien dimanaba la orden comuni-
 cada en veinte y tres de Diz. del año presente, o traora de-
 cretase a vista de los y conven. que se seguían de seguir en
 aquellos, y de la solitud del Procurador Indico Gral.
 del Comungl. para que la Superioridad del mismo Supre-
 mo Consejo, lo tuviere a bien mediante las p. dexas a Narva
 que le asistían para pretenderlo, en vista de todo proveyo
 otro Sr. Int. que respecto de no haber llegado el despacho en
 el tiempo que prevenía la advertida orden para la elec.
 de ofizio de Provisia, sin perjuicio de la Superior pro-
 videntia que en el asunto tomase, continuara la actu-
 al Just. hasta el día q. previera la orden, de modo q.
 quedare hecha la elec. en el último de Diz. del presente



de trece maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

año. Segun mas extensam. *Le tres tra cora, con la vna de Despacho*
que para aora para en mi poder a quemel nombrado Encuia feymadi
ante lo mandado arriba loignoy fimo Villafancay febrero
diezyocho, año de mil setez^{ta} y dos.

Estimada

Quandruz de Isoro

*La que a copia de tal
Pro. y se ip que por
ella remanda no va*



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Dr. Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla & Administrador perpetuo de
la Orden y Cavalleria de Santiago por authori-
dad Apostolica. A vos el Conde Justicia y
Regimiento de la Villa de Villafraanca a
quien cometemos y mandamos lo que en

Dr.

esta mia Carta y Provision se haxa mencion

Sauo que ante los del mo Consejo de la Orden

se presento el Pedim.^{to} que su thenor y el de el

Pedim.^{to} auto del proveyido es como se sigue = M. P.

fran.^{co} Camacho en me ved.ⁿ Joseph fernan

do Baca y Liza vecino y Regidor perpetuo

del Cano del Ayuntamiento de la Villa de

Villa franca, y en virtud de su poder

especial que en deruida forma presento

y Juro Digo que la Justicia de ella en

travencion de lo que tiene vuelto y ma



دادو el Consejo ve que en el dia primero de
Cada año practiquen las Inmaculaciones
de oficio y saquen Alcaldes nuevos para

Remedio de vaxios incombemientes que Re-
sultan de lo contrario impromiendo, sobre

ello graues penas, y apexcirrim.^{tos} no obstante

las continuas instancias que ha efecuta-

do mi parte cerca de su deuido Cumplim.^{to}

y etax prevenido lo mismo por el de Cas-

tilla, se mantienen con la Jurisdiccion,

9
sin que se alcance el fin de su Reax-

[Signature]

dacion. Espaxa que etta en ningun modo perjudi

que a mi parte y se ponga en execucion lo

Reuelto: suplico a V. A. que hauiendo por

presentado dho ^b Lodez en la Villa de Sevilla

espachax su R. Provision para que la

Justicia de dha Villa luego incontinenti

mo sea Regrada ponga en execucion

la desinaculacion de oficios de Alcaldes

Ordinarios, y demas que se acostumbra

hacer annualmente guardando hueco

y Parentescos, y si alguno velor que



27 21
salieren o se eligieren fuere menor de

edad o eudox al Consejo, Porito, Logenia,
obrapia, o otra persona de la prohibida,

por establecimientos de la D^{na}. y la del

Reyno o involvente quemos apiance la

Responsabilidad a los D^{nos}. Reales, que son

deu Cargo Corrao no se les ponga em-

posicion deu Respectivos empleos sin que

preceda consulta al Consejo con justificación.

impromiendole para ello las multas y apen-

cibim^{tos} que sean del superior justificado



aguardo del Consejo y que bajo de la misma
 se observe en lo suscribo la precitada or-
 dada para la mencionada de inmaculadⁿ. El
 oficio q^o principio de cada año, que así
 procede de justicia que fizo de fran^{co}. Camacho

Auto.

Madrid y Numero treinta e mil setec^{ta}.
 setenta y oof: Despachese la Provisión
 que por esta parte se pide, y la Justicia lo efectua
 te dentro de Segundo dia con aprehensi-
 onamiento que para persona au Corta a
 hacerlo Cumplir en virtud de auto



auto y en el dia primero de febrero proximo ²²

se tubo la Provisión que por el se mandava

la que se oí hizo notoria con cuyo motivo

hicieron al dho mo Consejo la Representación

siguiente = M. P. S. D.^{no} Juan de Cavamillas

Joseph Antonio Duran, D.^{no} Thomas Gu-

tiérrez de la Barreda, D.^{no} Diego Perez

de Guzman, D.^{no} Juan de Zavallos Turm-

pa y Guerna, D.^{no} Alonso Gutiérrez Sa-

lamanca, D.^{no} Fran.^{co} Carrasco Maxuquin

Alcalde ordinario por S. M. y Regidores



perpetuos del Ayuntamiento de la Villa de
Villafraanca, Manuel Núñez Trigo y
Juan Joseph de Luna Cavallero Ma-
yordomo de Concep y Alguacil mayor
ambos con voz y voto en el, con el mar
Reverente Respeto: Dicen a V. A. que
se les ha requerido por dⁿ Joseph fer-
nando Baca y Liza hijos mas Anti-
guo de dho Ayuntamiento con una
Provision librada a su instancia por
V. A. preceptiva de que la presente Justicia



Que en sus respectivos empleos, como esta pre-

venido por la superioridad del Sr. conde-

de Castilla en orden circular que se

cometio al Intendente de esta Provincia

en treinta y uno de Marzo del año pro-

ximo pasado de mill setecientos setenta y

uno previniendo esta que las Justicias

que estubiesen en actual ejercicio proxi-

guiesen hasta el mes de setenta y dos.

Empezando desde este y en los Pueblos

[Signature]

en que como en aquel hubiere la costumbre
de autorizada por varias Provisiones de
desinsular por la causa de Espiritu

to otra nueva Justicia que llevar a de-
lante lamente de dho Vuestro R.^o con
refo en que todos los asuntos Corran de
Henero a Henero: Cuida R.^o de exami-
nacion no pudo cumplirse por los su-

plicantes a motivo de que aunque dicho

por Intendente se comunico dicha

Orn en el prevenido tiempo para que

la Justicia le tubiesen para prevenirse



se Retardo su Comunicacion hasta ²⁴ veinte
y tres de Diciembre de dho proximo pa-
sado año Reivindicare solo ocho dias de
hueco para valix oeru empleos sin per-
juicio, cuyo hecho vien inspeccionado por
dho Intendente a Reuexo del mismo d.ⁿ
Iph. fernando se sirbio determinar lo
que conita del testimonio que acompaña
sin perjuicio de la determinacion que en
el particular pueda darse por dho Exo. R.
Consejo de Castilla endonde como que es el
dimana dha Resolucion esta pendiente

En

instancia a Pedimento del Procurador
sindico Trial. del Comun de Azuñes de
dha villa exponiendo los exorbitantes
motivos que aúten au Comun para
que la actual Justicia no Cese, y como al
d. Joseph fernando le mueben otros
mas particulares para lo contrario no
há querido omitir pexturbar la paz
de dho Comun y Inculcar Tribunal
con duplicados Recusos en que no lleba
mas idea que libertarse se que no se
efecute lo que es puto con el dho y su
familia que se hallan privados de efecer



acto alguno de Republica interin no se dici-²⁵
de un coto litigio que en el Vuestro
Consejo de Auienda pende sobre fraudu-
lenta donaciones: do cierto el s. Que
el dho dⁿ Joseph fernando huie de que
la actual Justicia ponga en execucion una
sentencia de su Pleyto que portava
de Terba ha perdido dⁿ Diego tta-
nuel Baca su hijo condenandole dho
Vno. R. Consejo de Castilla en todas cosas
que son crecidas, e consiguiente huie de
que dho litigio de Donaciones pendiente



á instancia de la Villa contra varios
Patrimonios de sus Hijos y Parientes
se finalice y lo mas de todo se dirige
á D^{no} Joseph Baza á que como le
consta que todos los Encantados para
esta Inmaculacion en la Citacion presente
tienen impedimento para no subceder
en el empleo ya por involuntar ya por
no tener edad, y ya por no tener hue
co, como asi el Referido lo dá á enten
der en su Pedimento para impetrar
dha Provision y por este hecho hade



Real en el Merito la Jurisdiccion como
Regidor mas antiguo seaquel Argun-
tamiento, por donde viene a lograr

Lo primero el que no surta efecto la
finalizacion de dho asunto tan

importante adho Comuni. Lo otro por
que por este Camino quiere duplicar

su particulari. Y enorei contra la

actual Justicia que sin contemplazⁿ

la ejerce queriendo que esta pierda

los Interesei que a beneficio de dho co-

muni tiene suplior con el deuido de

[Signature]

la costumbre en finalizar el año -
para que fueran electos desde Pasqua
del presente ^{to} del año proximo pasado
hasta la del presente, siendo asi que
lamentablemente el Consejo es que las elecciones
sigan de Hemero à Hemero y no
que por una precipitacion como la que
apetece se haga de Causa tanto por
juicio, para cuyo Remedio han temido
por Combementelos suplicantes po-
ner en la alta consideracion de V. A.



los motivos que dho Intendente ha temido
 do presentes para mandar proseguir
 la actual Justicia hasta Nueve de
 setenta y tres y como que la Eleccion
 quede hecha en fin de Diciembre de
 este año y los que obligan mas para
 este hecho cesen todos los que pueden
 ser de macularse impedidos cesen
 la jurisdiccion como lo acredita el
 Testim.º adjunto, pues por dho impedi-
 mentos fue preciso que para la pre-^{te}
 Eleccion sirviese el Sr. D. Juan de



Caravillas que heya atado, y el del
estado Exal. que oy subrite es el
Unico que sin impedim^{to} pudo servir
la jurisdiccion. Que pasando a nueva
eleccion sera preciso Noaiga en dho
dⁿ Joseph Baca logrando por este
Cammino lo que perxmaneciendo no le
sera facil. Y si no obstante lo ex-
puesto fuere servido V. A. determinar
atempexandose a lo mandado aunque
sera muy perjudicial al Comun es-
tamos de auu Ordenes. Que como tan



Justificadas no vexan contrarias alar suema

paiz y maior utilidad vedho Comum q^e

ninguna culpa tiene en lo acahecido.

La Divina Tr. L. C. R. P. se

J. A. los m. a. Luepueder y el Rey-

no amonestex, como asi selo piden

los suplicantes. Villafranca y febrero

diez y ocho ve mill setecientos y setenta

y dos: M. P. S. A. L. P. y R. C. R.

M. = Dⁿ Juan de Cauamilla = Joseph

Antonio Duran = Thomas Gutierrez de

La Barreda = Dⁿ Diego Perez de

Luzman = Dⁿ Juan de Cevallos C. Luni.

go y Guerra = Dⁿ Alonso Gutierrez

Salamanca = Dⁿ Fran.^{co} Carrasco

nuel Nuñez Frigo = Juan Iph

Luna Cavallero = Paula Villa: Juan -

Ruiz de sorio = en Cui estado por

una parte se presento Pedim^{to} p^{re}ten-

diendo que sin embargo de la citada

Provision nos serviriamos mandada

continua en los Alcaldes ordinarios

de esta Villa por todo este presente año

para en Hemeros del siguiente ejecutar

la nueva eleccion y entrar el perjuicio



tan grave que dello contrario havia de

multax al comun, y que alo menos quan-

do aseo por haora no hubiere lugar sele-

diese traslado de quanto se pretendiere

en contrario, y que sele entregare el ex-

pediente para enu. Vista reducin

mas en forma lo combeniente al dho.

De V. M. En vista de todo lo expresado

se provee el Auto siguiente = Madrid

el febrero veinte y seis de mill seteci-

entos eienta y dos: No ha lugar lo-

que esta parte pide. Despachese Porru

oni para que los Capitulares de la Villa
de Villafranca ejecuten inmediata-
mente las nuevas elecciones en la for-
ma que esta mandado en Provisión
de primero del Corriente: La nueva
Justicia preste el auxilio competen-
te a los Alcaldes que nuevamente sean
electos para la Cobranza de R.^o contri-
buciones que sean de Cargo de los que
Ceren. En lo suscripto se hagan las
elecciones precisamente en el día prime-
ro de Enero de Cada año: Despues



30
3.ⁿ
velo qual por parte del nominado D.
Joseph fernando Baca y Liza se dio

Pedimento haciendo presentacion

de dos Testimonios y de la Ciudad Pro-
vision con la diligencia en su Vno.

practicada pretendiendo por viviere -

mos librar sobre Carta de la antece-
dente cometida al Kalengo mas cer-

cano para que incontinenti á costa de

los Alcaldes pudiese en execucion lo man-

dato = Lenu vitare Provedo el

Auto siguiente = Madrid y Mayo de

de mill setecientos sesenta y dos.

Depachese Provision sobre Carta

de la dada enprimera de febrero pro-

ximo pasado para que la Justicia y

Capitulares de la Villa de Villa-

franca la guarden y cumplan

luego, y sin dilacion segun y

como esta mandada en auto de diez

de y veu el proximo mes para

su execucion y cumplimiento fue

acordado que deviamos mandar librar

esta nuestra Provision sobre Carta



vela dada en el referido dia primero

de febrero proximo que original con-

esta o sera mostrada, compuesta, con-

la diligencia en su virtud practica-

da se diez cosas utiles. La qual qu-

ar den cumplian y ejecuciu en todo y

por todo como en ella se contiene. L.

en su consecuencia o mandamos que

luego inmediatamente y sin dilacion

alguna se como la Reivida o como

con ella se au requerido por parte

[Signature]

157
el Excmo d^o Joseph Fernando
Baca y Lina Decano y Regidor per-
petuo de la dha Villa de Badajoz
las nuevas elecciones en la conformidad
que es esta mandado en la citada
anterior nuestra Provision de
primero del proximo mes de febre-
ro. En el mismo mandamos que
la nueva Justicia preste el auxilio
competente a los Alcaldes que nue-
vamente sean electos para la Co-
brava de nuestra R. Contribucio-



nos que sean de cargo de lo que ces-

sen. Y en lo subscrito mandamos
asimismo que se hagan las
elecciones precisamente en el dia
primero de Enero de cada año.

Que asi es nuestra voluntad y

que no hagais lo contrario pena de

la nuestra merced y de cinquenta
maravedis aplicados para

la nuestra R. Camara: Sola

qual mandamos a qual quier C. no

or la notifique y dello de testimonio.

Dada en Madrid a cinco de Mayo
de mill setecientos sesenta y dos.

Miguel de Romay

Diego de la Hoz

Francisco de Mendonça

Diego de Sotomayor

Yo D. Joachin de Rozas, secretario de Cam. del Rey, por su M.ª

capia su poder para que con acuerdo de los señores de la Real Audiencia de Madrid

Reg.
Thomas de
Lando y Ferrer



Francisco
Thomas
Lando y Ferrer
de Sotomayor

m. 2 R. 1.ª

Provision sobre Carta sea librada en
el dia primero de febrero prox. p. q. la
quaxde y Cumpla la villa de villafranca
a Pedim. de D. Jph. Bacar y dora.

Com. de

maron 29 de puer Volucie para suer su
prou en ua. 29 rema breie deius conu
meran de Jomas para q con the lo fime

Diego de los Rios

Obsecim^{to}

Los Señores Justicia y Regim^{to} de Badajoz en villa de Badajoz en ella dia
veinte y tres del mes de mayo año de mill e seiscientos e setenta y dos. Co
nando juntos en la casa de ayuntamiento con la solemnidad usual
de las cosas de esta Real Audiencia que anteceden como y se declara de
esta Real Audiencia del Rey nro señor como se la declara en el dicho auto
de las cosas de esta Real Audiencia, al tenor del dicho auto de las cosas de esta
Real Audiencia, al tenor del dicho auto de las cosas de esta Real Audiencia,
que respectivamente Obsecim^{to} deben mandarse y cumplir y cumplir
como se debe por las cosas que en el dicho auto de las cosas de esta Real Audiencia
se declara y se declara con arreglo a las leyes de esta Real Audiencia de
Badajoz al tenor de lo que se declara en el dicho auto de las cosas de esta
Real Audiencia de Badajoz de veinte y tres del mes de mayo de
este año de mill e seiscientos e setenta y dos como se declara en el
dicho auto de las cosas de esta Real Audiencia, a excepción del Sr. Dn Joseph
Fernando de Baca y Lira Regidor mas antiguo que por su importancia y Requi
sitos no debe concurrir quisiere alguno o algunos de los que valie
ren en respectos de los que por merced, debida al Sr. Dn Joseph
Fernando de Baca y Lira no debiesen ser Previsionados de Melanes
y Baque Otaz y quisiere en el ultimo de los que se declara de los que
debe y qual motivo que le impida ser Previsionado, se suspen
da de ser Previsionado y se consulte Justificam^{to} a la Real Audiencia
de Badajoz, poniendole la vara a modo de Previsionado en quien no
sepa embazarse a recibirla como lo tiene dicho Sr. Dn Joseph
Fernando, como se declara en el dicho auto de las cosas de esta Real Audiencia
y Lira Sr. Previsionado de bienes en favor de contribuciones
a la Real Hacienda de Badajoz ay de los Previsionados y de
Badajoz a obtener Real Prevision para que los tales Previsionados
no puedan ejercer Jurisdiccion durante el tiempo y que todo quanto se operare en la Real Audiencia



35 eng.
residencia de los Señores Thomas Guzmán de la Banda, D. Diego
Pérez de Guzmán, Juan de Cuallor Céniga y Guzmán, D. Alonso
Guzmán Catamarca, y Juan Canales Marroquín Revidores por
puntos de esta Villa y Juan Joseph de Luna Canales Aguilar notario de
esta Villa personas que por fee =

Quinto
277

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

En virtud por sus mercedes y que el Reydo de Castilla actualmente
 con el Empleo de Depositario del Pósito desta Villa para que por
 posible para el Reydo el dicho ordinario de susas de sus
 ba al pósito y de otra por otra y en el tiempo en el Can
 raro con las deudas anteriores y para a otros el pósito de
 El qual conviene de una deuda es para vigilar
 de una deuda. Pero para que para el dicho ordinario de una pa
 ra el dicho pósito en el hilo con que se ha de pagar por
 muerde si uno legítimo y por el pósito de los pósitos y
 de los dichos de una deuda de susas de susas de susas
 y de susas = En Joseph Conde de España el hilo
 En virtud por sus mercedes que el Reydo de Castilla no tiene hue
 co para haber deudas al pósito desta Villa siendo causas de
 quadas que se embarazan el comercio de el dicho ordinario
 de susas de susas de susas de susas de susas de susas
 que indujo con el mismo hilo en el Canario con las deudas
 y en virtud de susas de susas de susas de susas de susas
 que accede lo obrado de susas de susas de susas de susas
 del Real Supremo Consejo de las Indias y de susas
 En la Elección de los dichos de susas de susas de susas
 para sus mercedes y los reserros de susas de susas





Declaracion maranceña.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

y hauiendose Comado esta Real Cedula Repetidas Vaves
de que yo Rey. doy fe

Dn Alonso Comasco

Dn Joseph de Torres
Dn Juan de Levallos
Dn Alonso Suarez

Dn Diego de Vera
de Guzman

Dn Juan de Levallos
Dn Alonso Suarez
Dn Juan de Guzman
Dn Alonso Suarez

Dn Juan de Luna
Cavallero

Dn Joseph de Vera
Dn Guillot
Dn Garcia
Cazadilla

Alonso
Juan de Vera

En la Villa de Villa Franca de Venecia y diez y siete de Mayo
año de mill Setecientos y dos los C. del Consejo Real
y de las Cortes de esta Villa quando Ema Reinaron. Como lo an de
uso y Consuetudine para traer y Confezir las Ceras tocantes a esta
esta Republica para qvando se de con las Capitanias que son y fueren
este Ayuntamiento por quienes se an de traer y Confezir de las Ceras
ma, a que se an de traer y Confezir de las Ceras tocantes a esta
para obligacion de los Venes propios y de las de este dho Consejo Dife
ron: que por quanto se ha hecho la Declaracion de Realde
romanos por su Magestad esta Villa y que se Realde en la Villa



Maioresmo } Por Maioresmo de la fabrica de la Iglesia Parroquial de Santa
de Agreia } a Diego Alonso Galindo

no } Por el no de su señoría a Juan Dura el dho por el tiempo q
guen } quise la villa

Maioresmo } Por Maioresmo de la Souberana y Magest de Nueva España
de } de Coronada a Fernando Guzmán de la Banda Penitencio

Hospital } Por Maioresmo del Santo Hospital de San Diego a Fructo-
nio } rios Dominguez a quien se le dio 70 e 1/2

Maioresmo } Por Maioresmo de los Santos Maiores a Juan Nietos para
Pedra } de Pedra de Animas a D. Antonio del Solar Pío

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de la Parroquia de San Diego a D. Diego
de } de Maiores Penitencio

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de la Villa de Pedro Maiores
de } de Maiores y Andres Guzman

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de Joseph Antonio Carrasco
de } de Maiores de Maiores de Coronada a D. Horacio

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de Maiores de Maiores
de } de Maiores de Maiores Penitencio

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de Maiores de Maiores
de } de Maiores de Maiores de Maiores

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de Maiores de Maiores
de } de Maiores de Maiores de Maiores

Maioresmo } Por Maioresmo de Maiores de Maiores de Maiores
de } de Maiores de Maiores de Maiores

Con esta forma quedo euaguada esta Eleccion que
aprouaron sus mercedes, y mandaron con sus
puntuas Posiciones a quien deuan tomar las
y alor de mas de lo bagan valer sus Cargos
que aceptaran En forma Vaso de Juramento





Delante de los señores



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

y que mediante ello Cumplan sus Encomiendas y lo fizo
marchen sus mudades como acostumbraban de que el

D^{no} Alonso Comasco
 Bonagonia
 D^{no} Juan Levallos
 Navaga y Guera
 Juan de la Sierra
 Cavallero
 D^{no} Tomas de
 la Baza
 D^{no} Diego de
 de Luxman
 D^{no} Alonso Guebarra
 de Salamanca
 D^{no} Juan de
 D^{no} Alonso
 D^{no} Juan de
 D^{no} Juan de

Acuerdo para que
 se reuniesen las
 D^{nas} de esta Villa
 En nombram^{to} de
 Nuevo Sindico.

Esta Villa de Villa Franca era como elmer de Abul.
 año de mil e setecientos e sesenta e y dos, los señores
 Justicia y Alcaldes de ella que ácaño firmaron, quando
 juntos en su Ayuntamiento como lo son de Año y Costum.
 bre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien es-
 ta de esta Republica por el nombre de los señores Capitanes
 tales que son y fueron deste Consejo por quienes prestan
 voz y Cautiion de Voto Egravo En forma aguestar



General del Condon de vecinos a Juan de Alvaro Cruzador Duque
 de Venecia desta Encomienda de Villa mandaron este cargo
 de Venecia para que lo recopie y lleve en la forma ordinaria de
 unificación y firmen con el título y cargo
 Asimismo acordaron las mercedes que corresponden a los que por
 non conque se presenten de halla Juan Ruiz de Oroqui
 de Mag. del Ayuntamiento desta villa para poder ejercer
 su oficio de la villa de Guena y para que se le nombren
 y nombren por el dho. Ayuntamiento a Pedro Delgado de
 Alcazar y de Guena y de vino de la mencionada villa
 con las mismas facultades preeminencias prerrogativas y
 emolumentos que tiene el dho. Juan Ruiz de Oroqui y para
 efecto lo acordaron y firmaron a que así fue = emm.

Pedro Delgado & Alcazar
 Don Alonso Carrasco
 Bonafon

Thomas Ruiz
 de Barreda

Don Juan de Cavallos
 Ruiz y Guerra

Joseph Antonio
 Duxan

Antonio
 Pedro Delgado
 Alcazar

Ponencia de Alcazar
 de la villa de Guena

Entre Villa de Villa para dia seis del mes de Mayo
 año de mil setecientos ochenta y dos el Sr. Don Alonso Car-
 rasco Carrasco Alcalde ordinario En ella por el Sr. Mag. y
 cuando el dho. Dijo que por quanto en el dia de vino y
 el mes de Mayo proximo pasado este presente año



43

En la Eleccion de personas que se pidiere como se los demás que
deben Elegirse para que los vean del modo que ha sido
ya sea llamado por los Señores Curia y Excmos de
esta dha Villa de Badajoz por el dho de la Santa Herman
dad para el dho de Badajoz a Dn Lorenzo Carrasco y por
el dho de San Mateo Romero de la dha Villa de Badajoz
esta Excmos de la dha Villa y mandado de los dho Respet
tivos Señores, que han sido de los dho para que
comparacion de personas con fuerza de los dho Compa
ñados de los dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Vedme que hicieron según lo de Guardar y cumplir
como que son obligados de ser la posesion de los dho dho
de la dha Hermandad la que se mandaron que sea dho dho
menor sin causa de dho alguna y se firmaron como se ve
viendo que los Señores de la dha Villa de Badajoz de la dha
de que se dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Dn Lorenzo Carrasco
 Banagan
 y Lorenzo Mateo Romero
 Carrasco y Saavedra

Juan
 Alonso Pin Barrio

Pregon

En esta villa de Badajoz a los 15 dias del mes de mayo del año de 1710 por los dho Carrasco
 y Romero y Pin Barrio de los dho para que los dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 de la dha Villa de Badajoz de la dha Villa de Badajoz de la dha Villa de Badajoz de la dha Villa de Badajoz
 de la dha Villa de Badajoz de la dha Villa de Badajoz de la dha Villa de Badajoz de la dha Villa de Badajoz

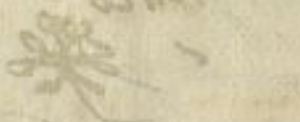
Carrasco





de paracoles.

SELLADO EN CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1805, AÑO DE MIL,
OCIENTOS Y SESENTA



Dices
 Muy Sr. mio. Aun q. por baxada de
 pacho a lo Pueblo. del Partido la Or^{ta}
 que Copio (con orada.) me ha parecido p.
 la Or^{ta} que me debe era villa y el
 dano con me Com^{ta}. p^{ra}ngan en na
 tural. havelo duplicado. como lo Opac^{ta}
 en Or^{ta}.

Muy Sr. mio en Portugal se toman efi
 caces disposiciones para Opac^{ta} en su
 frontera. Algunas Com^{ta}. tanto a p^{ra} co
 mo a Caudillo. y vendi junto no foy pa
 xero a Retaran. con Or^{ta} en Or^{ta}
 daden. se Or^{ta} no. havent^{ta} a
 todo lo Pueblo. dem^{ta} Or^{ta} que
 el Caballero, o f^{ta} que no bido
 el Solo al Real Or^{ta} quiera le
 banan Com^{ta} para Solo Or^{ta} en esta
 Pro^{ta}. bien sea a p^{ra}. o bien sea a ca
 ballo. Deno^{ta} a esta Or^{ta} y se me
 foy^{ta} para n^{ta}. de las Or^{ta}



En la Ineligencia que esta tra
pa debe reputarse. Como voluntaria
en las enaeches. De q. ya la de
terana = Dn. Que a v. m. a. Dn.
dado 28 de Abril de 1762.

D. N. de D. N. en mar de
Servicio = Juan Gregorio Arriaga
D. N. Garcia D. N. de C. N.
doba =

Lo q. traslado a Dn. Promocion de
Dn. solo q. amax, al D. N. de Servicio fe
Promocion el cargo de qualquiera causa
Dn. o Particular, de ella q. que
sere dar Termino o haciendo algun
Servicio con puntualidad pensar q. e
lo Resuelta paraia a la Capitan
Apresentarse al D. N. Coman. D. N.
acordando con D. N. este asunto
Dn. de la Enaeches de la
Ordem. con que me layo. me present
Apresente a Dn. que quantos
le Comunique se daquen con la



maior Diligen^a puer me Sexa do
 longo. proceder contra alguno de los
 Alcaldes y puxer uno Encuen
 tro lapunualidad. y sero gen el
 dia piden el Cump^{to} de la Reso
 lucion⁸ de N^{ro} S^{no} que a un m^o a
 Mexida 2 de Maio de 1762

D^{no} M^o como sumas
 afecto rep^{no} de un^m
 L^o de un^m de Condov^m

N^{ro}



Alcaldes y Pezidon de la A. de Villafranca.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the fold.

Muy S^{ra} mio el honor y gloria; con q^e Esp^{ta}
 la prozedida enca Provin^{ca} en exabio de su monar-
 ca, me Impulsa Vno de Confirma^{cion} a q^e copia
 a^{ntes} m^{is} la Camara con q^e me halla del S^{ra} Consejo
 de la No^{ra}.

Muy S^{ra} mio haviendo resuelto el Rey/our
 leg^{is} y restablere el D^{to} de D^{ra} de n^{ra} p^{ro}
 de Esp^{ta} un amigo p^{ro} vob^{re} el de quatro
 Comp^{os} de voluntarios a Cavallo, q^e imponiaba
 f^{or}man desde luego para defensa de n^{ra} D^{ra}
 de execho junta^{mente} emprezar, y Conservacion
 de la P^{ax}ia como del honor y lealtad de
 n^{ra} n^{ra}.

Encargo S^{ra} a^{ntes} Enca L^{ta} la reclu-
 ra y manada cruo como debia amparar y
 sacar del beneficio de las Pa^{ra}ntes de Cap^{itan}
 tan^{te} y Alforay dando S^{ra} las thenerias
 berrido y Armas, pero por falta de disposi-
 cion de b^urga^{ra} medio o otras razones que
 no son de mi S^{ra} se contento con
 dar la noticia a las Cabezas de Partido
 por si obligada haia p^{ro}ceder al

mo Salin llamado, por la q' todo tenemos la
de aredo voluntario, manifestando en
la Señalad. de V. Ex. Corajones y amor en
Dey, de que vin' duca Verulana, la Conne
Gloria y Justicia

Si esta penamienca tubiere (como no
la arepuacion que expere, por el homuado un
pulo que le muebe, puede muy bien arenu
dipruandoe un Cavallero, que para la Soli
tud, venga a esta Ciudad, y unido con la
demar de las Cabezas, de Paruido (aun
Tuere) exalto lo mismo) formalizari la puxena
con el Ex. mo Sr. Juan Gregorio Novina
mas coman. exal, a que les arjuntare replica
dole, que con un Recomendacion, la par en
a el Numinato pidiendo a S. J. la ponga
la Idea pua de S. N. inclinando un Dea
animo al buen efecto q' debemos esperar
o que a lo meng Verulaa, (como queda cho
una Justicia Casacion a la Nobleza de
Provincia de Exarera,

Lo Cavallero de la D. Maenaa
ra de Granada, Policiari lo mismo, ha
do memoria de la parada revolucion de
Pueblo aun que ni leba pancia tubo en lo
endo la principal Nobleza, que mixando po

su Conyugacion. Enaxo En la Lid^a con las
 D^{as} Tropas. Y aora, por lo mismo p^{ro}ten
 de empleaje. En las de Campaña, con q^e
 logran un general aplauso, q^e sin duda
 conseq^uen Ex^{ta}. dando el paso que
 propongo, y espero del onor de ser yu
 amon. al Real Seruicio, como el de todos
 los Cavalleros.
 En Aragon. ademas de las Comp^{as}
 mandadas, forman Ex^{ta} voluntaria^{te}
 otras. Y por fin aora Ex^{ta} han la
 formada un Batallon: En Cathalunya
 han formado un Reg^{to} de fusiles de montaña
 y todo tal. lo han p^{re}sentado al Rey
 que benigno admitido y puesto en el
 Seruicio; bien que no necesita nueva Ex^{ta}
 de este Ex^{ta} ni ejemplo, por
 lo mucho que a todo tiene dado peso lo
 tengo por muy del Caro. y conberiente
 en la C^{ir}cunstan^{cia} del dia confirmarlo por
 lo acaendo. Y por que se sea no haberi la
 menor decadencia, en el honor p^{er}man
 de sus naturales, del mismo modo confio
 q^e V^o persuadira con lo dicho a toda



la Nobleza de los Pueblos de este Partido, y
aun en lo que no la aya. podran Reclutar
Gentes y voluntades, un rano de este
Exercito por la qual omradex y balon, y
ex Chancillerias, de los Exarcienos

Con esta motus fido a v. me f
Repetido de Devuile como dejes y q

Exo D^o que su trola m a S^o Badajoz

30 de Abril de 1762 = B.S. =

Su mayor Seguro de exhibido = El Conde

de la Proca = S^o D^o Garcia fernan

de Cordoba.

Lo q. traslado a m para q entien

dido de honon con que esta animado

persuadan algun Caballero. o para que

tan aya el Servicio, que en honon. le

firmas y quando no le aya. sean

re hallan gentes, que voluntaria

brinden a Devuile en Defensa de la Pa

tria, abrandome m lo que en este m

poruame animo adelantaren. para tra

ladando como desea. El Ciudado Conde

de la Proca. Ex

Exo D^o que a m m



49
S^o Nevada 2 de Mayo de 1762.

B^{no} M^o Don Juan
de ^{1^o}afecto suyo
D^o,
Sancti Spiritus & Londona

Sto. Rey
Alcalde y Regidores de la villa de Villanueva.
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



De la villa de maraueles.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Acuerdo

En la Villa de Villafranca dia tres de Mayo, año de mill
setez. sesentaydos, los señores D. Alonso Carrasco Barragan
Alcalde ordm. por su Mage. y estrado noble, D. Joseph Fernando
Bacayula, D. Thomas Gutierrez de la Barrera, D. Diego Perez
de Guaman, D. Juan de Levallos y Luñiga, D. Alonso Gutierrez
Salamancay Fran. Carrasco, Francisco Herm. d. o. r. de Peper-
tuor, Consejo Justizia y Her. Hand. En las Casas Comunitari-
ales Juntas con la solemnidad de su Escribo, a son de Campana
como lo tienen de costumbre, por su y nombre de los de mas capi-
tulares que son y fueren de dicho Consejo, por q. se prestaron
y Cauzion de Rato en forma, dijeron: que habiendo venido
Orden comunicada por el Sr. Gov. de la Ciudad de Mexico
contra que le acompañan el Sr. Comandante el Sr. B.
del Ex. y Prov. de Adelantem. y Sr. Gov. de la Ciu. de Ba-
dajoz, para que esta villa en prueba de su lealtad al
Real Servicio, sea yntime a los Cavalleros Nobles particu-
lares de ella, a fin de que cada uno movido de su celo quiera
levantar Compania para solo servir en esta Prov. asi a pie
como a Caballo, a cada adha Ciu. y repres. de antedho Ex. y
y lo mismo el que voluntariam. quisiere ir a ello, para
su agregaz. en donde se le ome. Cuya orden virtual y



y entendida por sus rñtes. y deseando contrahecho que acon-
 tumbram cumplida, y que el Real Sev.º en esta parte por lo
 q. así toca refomente, decretan: se hagan notoria a todos los
 Cav. Nobles d'ava. y se les quite el d'no Ayuntamiento. para
 que enterados de ella se conformen, como corresponde, a ser-
 vir a S. M. voluntariamente. en el modo y forma que a cada
 qual le sea posible; cuius aditio contumacia a continuaz.
 de Acuerdo a efectos convenientes; Lasimismo manda-
 ron sepulique en los parajes acostumbrados para que
 sus ayguales efectos por lo q. respecta a las Personas de el
 Estado General, lo q. tambien contumacia por dilacion
 de las resultan de parte a dho. Gov. para q. se practique
 de lo practicado en este particular; y así lo acordaron y fa-
 macion como acostumbrados fue =

D. Alonso Carrasco D. Joseph Fernando
 Borraza vacaylia Tomas Sully
 D. Diego Bexer D. Juan de Revallés
 de Guzman Zuniga y Guera
 D. Alonso Guierrez D. Juan Carrasco
 de Salamanca
 Juan Joseph de Luna
 Cavallero
 Antenn
 Pedro Delgado
 Alvaro

Con asistencia de Aguacil m.^o y Ministros ordinarios fue
 con llamado los Caballeros Nobles desta villa y habiéndose
 concurrido alas Casas Comunitales veles intimaron
 las ordenes que prescribe a que quedaron de vertidos
 Cooperando los Señores Ayuntamiento de Contenedos p.^o
 que lo hizieron con la Lealtad y amor de servir a n.^{ro}
 Mag.^d en los terminos que a cada qual tocan para
 aduante a que quedaron bien entendidos para su
 Obervancia segun les fuere posible y por que con esto lo
 prongo por diligencia en cada dia tres o quatro en el d.^o
 Ayuntamiento de B. Pedro Delgado:

[Signature]

Otra. -- Asimismo certifico y doy fe que obaguarda la anterior
 diligencia por non al preon publico de Consejo desta villa
 en todos los parajes acordados de villa de publico en el
 dia de ayer quedados los Alcaudones concurrieren mañana
 a este de la fecha donde se tovan las Casas Comunita
 les para dar cuenta del efecto de las d.^{as} Comunica
 das y habiendo concurrido por los d.^{os} Justicia y Regim.^o
 y con mi prevencia veles intimados a que quedasen
 advertidos para su Obervancia y q.^o cada uno les fuere
 posible mantener estando en su animo la Lealtad y amor
 de servir a n.^{ro} Rey nuestro S.^o y a emplear sus facultades en su
 obervancia y por que con esto fuese Villa franca de
 quatro camase de n.^{ro} S.^o Pedro Delgado:

[Signature]





de la marañosa.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Acuerda En la Villa de Villafraña de la Diócesis de Bayo,
año de mil setecientos y dos, los ²⁰ de Junio
y diez de ella, estando en las Casas Consistoriales con-
tor en la Conformidad de un Estatuto conferido por
Comben. sea al bien de la Rep. para su gobierno de los
demás Capitulares que son y fueren de la dicha
por q. se prescriben y caus. de la forma, a
quedarány pasarán por lo q. aquí se conten-
dra, y se expresa obligar. de los dichos pro-
prios, y rentas de el, acordaron: se saquen
al Pregon publico de derecho, los Ras-
tros de los Cortinales, Carrizales, Arroyos
de los Casales de Aguilar, respectivamente el tiempo
oportuno p. ellos, y en el se admitan las Portu-
ras, que se y metieren que se hizieren y rema-
ten en el mes de Agosto para admitir a
ellos vedes pache de Regulas Reguitoria
a los Pueblos Comarcanos, señalando día y
ora para el remate que ha de celebrarse
en la Plaza publica de Avilla; previnién-
dose que en las Porturas que se hizieren
seben el año abreviadas para los Gena-
dos, y otros de Regulas, y de mas para
los que se aigan de aprovechar en otros
Rastros; para lo acordaron y



y tales con aprensivim^{to} que elig^o Contabivimero repozedora
a Coruñe don Ducados apena, y que Otara en la Carnel
quatro dias, y veceñala por Señal diaño por los que diez
emerte termino var^o y medio m^o en vino y quatro selg^o
no tenga Cavalleria y ande vegar a Sel a Sel con y qual
aprensivim^{to} y pena y multa; Lora ninguno lleve ala Regada
mas que una Cavalleria pena a quatro l^o, pasada otra
las que se acuerden de mas. y animismo acuerden que
de pazia de vidadada para a don d^o de la maza comen
ta oia y multa Ducados; y a los que no la tengan veintey
do, y animismo por la vidadada de vaxano a lo que tengan
Senora veinte Ducados; y a los que no la tengan veinte y
quatro Ducados, lo que se acordase para el bur^o Comun
d^o de lo que toca a los quatro l^o que ban señalados a Jorna
alos Regadores que no tienen Cavalleria se Retainse quedando
lo en los mismos sus Reales y medio en vino, y a la v^o
mande se publicar para que todos la vean y no a lo que
de honramia; y animismo acordaron sus Alcaides que
aron sobre la maza, y a beneficio de este Comen se haga
opra^o por elyndio Procurador. Grai, a nuevo Contabivimero
miente que el nuevo Adm^o de la Encomienda de esta Villa que
se Antioquian de agando la costumbre y memoria que
se ha observado en las villas de el Ganado Lanar de los
granjeros de esta villa, para lo que se acordaron sus Alcaides to
do el Poder que por se nombra^o le Otara Conferido y
Otaran y pavanar por todo lo que combixia de este au
cado, y en defensa de este a dumpto Operario, para lo que





Seiscientos maravedis.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

que el Curador de la Dhera de Compañía y Villapardo, por parte
de este Consejo, nombra por su Mando por el Curador de Compañía
de las, para esta Custodia a Fran. Gutierrez, Fran. Canales
y Fran. Carrillo, vecinos desta Villa con la facultad de
que puedan tomar, todos los ganados de Compañía de las
de Compañía, para lo qual y Cargos a su Cumplim^{to} de cumplir
bien y fiel^{te}, se le tome sus Juram^{to} a fidelidad, por el
y fecho guerra, este den las Soldados Compañía y
Compañía, a su acuerdo en el Mando de los
de Oros acordados de las. y nombrar y nombrar a
Don Juan de Heballer y Luna, Morador perpetuo de este
Ayuntamiento, para que Corra con el Cargo de Compañía
de las como antes que por este Consejo esta acorda

Junta to

Don Alonso Comasco
Banaguet
Don Juan de Levalles
Luna y Guerra
Juan de la Serna
Cavallero
Don Joseph Fernandez
Valencia
Don Diego Perez
de Guzman
Don Juan de Carrasco
Salamancas
Marroquin
Ante mí
Don Delegado
Alvarez

Acuerdo en la Villa de Villafraña día Doze de Ju-

8^{on} En Catorze de Agosto y año nro de mill e setecientos e ochenta e tres
anterior a Juan Naranzo Verino de la Villa en persona
y le ynscribió en cargo para su obsequio en la parte
que le toca, dió fe =

Osorio

Acuerdo sobre
Ponito y su arriendo

En la Villa de Villafanica dia Catorze de Junio, año de
mil e setecientos e ochenta e tres, los Señores Justicia y Regidores de ella que
aviso firmaron Juntos en la Casa Consistorial en una con-
formidad de su estilo para conferir las cosas tocantes a bien
de esta Republica, por su y nombre delos Señores capitulares
que al presente son y en adelante fueren por quien el pretor
vaya Cauzion de Notariado en forma, a que se parare y pasa-
ran por lo que aqui se contenera, lo expreso obligas.
delos Señores Propios y Rentas de este Consejo, dixeron:
que atento a que por Revisacion de cuenta del Ponito comun
de los bienes de esta Villa practicada por el Sr. Marqués del Campo
del Villar supexynt. Gral. delos del Reyno, se han
mandado reintegrar al esta Villa diferentes cantidades
de eñm. y porcion de fanegas de trigo que en origen
proviene de la notoria perdida que tubo en mil e se-
tentay seis fanegas y nueve Realmine de la epperie,
que con motivo de esterilidad se vacaron por el
Consejo, obligandose a un pago que lo executó con
mas de quatrocientas fanegas de aumento a
beneficio de dicho Ponito, y a utilidad del comun
que se ynterese en otras fanegas de trigo por haerse
panadeado, sin que en su manejo huviese otro
objeto que el comun beneficio, quien tambien tubo

155
en el pago de mas de ochomil y mas reales que se satisficieron
a Médicos y Cirujanos con facultad del Real Consejo de las órde-
nes, sin cuyo asenso nunca se hubieran expendido, como intan-
poco el de 27.º de dho. Porito, ni otros precisos gastos á un mejor admi-
nistracion aumenty conservacion, que en nada estubiera
por el íntegra en quanto a las fianças de tigo que se le man-
dan Estituir sino mediana la ympossibilidad de los Crifetos
Deudores, pue los mas son muertos, ausentes, y otros sin al-
guna facultades, que precisando a este Ayuntamiento
asu Satisfaccion, le es moralmente ympossible, por quanto
no habiéndole de su cargo las verdaderas ocurrencias que han
ympossibilitado el cumplim.º de la repetida órden de dho.
por dho. Excm.º Gral. En cuya consideracion hazemas
detrés años tiene ynterpuesto Recurso con verdadera y
razones que acreditan la legitimidad de estos
devitos; En cuya atencion, y en la sequencia adrien-
ten sus mrd. otro medio para que dho. Porito se reme-
de, que se rompa en la Dehesa del Hinojal pro-
pia de este Consejo, un pedazo de tierra que dicen los
Labradores, por haverse concedido para y iguales urgen-
cias, arrendandolo á Labradores Vecinos, que con el
producto de sus rentas se vaya cubriendo tan crecido
devito, que por este modo se lograra el alivio de quel-
los que en nada se han utilizado, se exoneren de tal
Responsabilidad y de el perjuicio de las razonones
que son notorias de ocurrir; acuerdan uníformem.
se tragaran dho. Arriendos, dividiendo en suertes
el arrendado pedazo de Tierra, en q. ningun perjuicio
se sigue al Comum, que para acreditarlo a dho. Excm.º





mejore manera.

SE LOO VARTO VEINTE
MARAVEDIS: AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Y para que se acuerde y qualquiera de sus Regios
Tribunales se donde se deba conseguir la aprobación de
este Acuerdo, por el Rey. de Consejo se hará Informaz.
de utilidad, con citación de el Procurador e Indico General
de este Comun, que de consiguiente se ynteressa en este
hecho, y con ella original, y testimonio de este Acuerdo
se acudirán ala Contaduría G^{ral}. de Rentas, a adonde conven-
ga asm de conseguir la aprobación de este gubernativo
Acuerdo; protegiendo su m^{dr}. no usar de sus efectos
ynterin no se coniga el superior permiso y lo firmaron
como acostumbrian, doí fee =

D^o Alonso Comasco
Bonazon

D^o Joseph fernando
vacaylia

D^o Tomas Sult
de la Barreda

D^o Diego de exex
de Guzman
D^o Juan Carras

D^o Juan de Zavallos
Judice y p^{er}ito

D^o Alonso Gutierrez
de Sabamanca

Antem

En No. deho saque
testim. de Acuerdo,
Como sem

Quandruiz de Osorio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Acuerdo Loda

En la Villa de Villafanca día y veintetres de Junio, año de mil setecientos y sesenta y dos, los señores Justizias Reales de ella que avia firmado en el Ayuntamiento en conformidad de un escrito para conformar las cosas tocantes al bien de la Republica y mejor conservacion de sus Individuos, por el nombre de los demas Capitulares que al presente son y en adelante fueren de este dicho Consejo por que prestan Voz y Causa de Nro. Estado en forma, a que han y pasaran por lo que aqui se convendrá y se expresa obligacion de los Vienes, Propios y Rentas de el, dioseron: que en consideracion a hallarse en la Corte de Madrid el Sr. D. Joseph An. Duran Presidente perpetuo de Ayuntamiento a particulares asumidos que se han operado, y que en este supuesto se debe poder por la Villa de Villafanca que se solicitare a virtud en el Tribunal donde correspondiere para lo que con sus productos el pago de el descubrimiento de pezon de tigo y mrs. que por la Villa comun se debe al Ponto de ella, con cui facultad seria facil conseguirse, y sin ella moralmente hablando, y nposible, y mui perjudicial

LE
 3.
 y
 m.
 2.
 can
 casy
 2



atodos, y debería temerse Justam^{te}. la desolacion de
este Pueblo y Ruina de sus Individuos, por una causa
bien considerado por este Ayuntamiento. en su Acuerdo
celebrado en los Catorze del presente mes, decreto
se rompiese en la Dehesa de Hinosal propia de este Conze-
jo, que es el pasto y labra sin Enzinas, matas, ni
otra planta vegetable, el pedazo de Tierra que
dizen los Labradores, por haverse conuido en iguales
urgentes nezesidades, arrendandolo a Labradores
vecinos para q. con el productivo de ella se fuese cu-
biendo tan crecido de viro, y que se diuidiese en sucen-
tes, a este efecto, y ocurriese a Tribunal competente
a conseguir la aprovaz. del notado govenrativo acu-
erdo, con la proteccion de sus efectos ynterim
y hasta que nos lograse el Superior Permiso. Y
pues q. de tan Justa sollicitud, por las Razones de
equidad y congruencia que median, y que se han
hecho presentes antes de ahora con docum^{to}. veridicos
y dignos de atenzion, debe es perarse favorable provi-
denzia de la Superioridad, para que los gastos y dis-
pendios que en esta instancia se causaren se supan
del Caudal de Propios de este Conzejo, y abonen en Res-
pectiva cuenta, o puedan exigirse del Fovitio
que se conzeda citado arriba, en igual modo, decre-
tan unisumem. q. se resolvite por dho. Sr. Joseph



Ant. Duran, facultad paruello, acuo efecto seladan cum-
 pliday poder bayante, mediante se que xiba de tal y con la
 amplitud necesaria sin limitaz. obrando en todo conforme
 a dho. hasta que tenga cumplido efecto lo que huere y se con-
 diere y ottrare por n. o por medio de substitutor que nom-
 bre, a quien se debean surtir. en forma, y para y para
 ran por todo quanto en este assumpto executado, como se
 obrara por el Ayuntamiento. y dello fuere q. y mandaron
 que para que surta de vido efecto sea que el testimonio
 literal de Acuerdo y m. n. a adho. y Apoderado, quedando
 do suplico qualquier defecto de solemnidad o substancia
 y las Clausulas, y especiales que a qui no se contuneyen y se
 quieran para que tenga validad. como si se expresaran
 de veruado de un y lo q. m. n. surtir. como acor-
 tumbran siendo testigos Juan Dieph de Luna Pedro
 de los r. y Antonio Romero de Madal. de que
 Loeb. do i fee. ^{no Joseph Perzand}

D. Alonso Carrasco ^{Diego Tomas Sult}
 Bonasanz ^{Diego de Guzman}
 D. Juan de Valles y Zuniga ^{D. Alonso Gutierrez}
 D. Fran. Cortes ^{Salamanca}
 Juan J. de Luna
 Cavallero

Antem

Hodis literal
 de Acuerdo p. el fin que
 en el sem. do i fee

Juan Ruiz del Somo



De la Diputación de Badajoz.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

En la Villa de Villafraanca a los ^{te} trece dias del mes de Junio, año
de mil setecientos y dos, los señores D. Juan de Caceres, de ella, y D. Juan de
las Casas, Constitucionales, Junto con la noble y real Audiencia de este Reino
para confesar las cosas tocantes al bien de la Rep.ª por su nombre
de la Real Capitulacion que con su señoría se concertó, por quienes
prostan una causa de N.º de N.º de N.º, a que se refieren y para
satisfacer a quien se contiene en ella, y expresa obligacion de
los bienes propios y rentas de esta Real Audiencia, que auian
do llegado el tiempo (segunda N.º Instruccion para el gobierno
de los Reinos del Reyno) de nombrar un sugeto
que interuenga en el dho.º proceso, y hasta Junio
de venidero de setenta y tres, como es practica, de el luego
en su obediencia nombraron a su señoría, por su señoría al Sr. D. Alfonso
Carrasco de Aragon actual Alc.º unico y ordin.º de esta Real Audiencia
noble en esta villa, por Diputado a D. Domingo de Salas, y por Depo-
nido a Juan Gabillo Flores, a quien se le expone en el dho.º proceso, a quienes se les
hara notuo para que se les conserue en su virtud cumplan con sus res-
pectiuos cargos, y asi lo decretaron y firmaron como a con-
tumbra de si fec=

D. Alfonso Carrasco

Barraza

D. Juan de Caceres

Thomas Sultz

de Barraza

D. Juan de Caceres

y Luñiga

Ante mi

Juan Ruiz de Osorio

Donde se ha de tan crecido debito, y que en dho. dia e en suertes a este
fin, y ocurriere a Tribunal competente a conseguir la aprovacion
del notado gubernativo Acuerdo, con lo que se ha de observar de sus
efectos ynterin y hasta que se logre el Superior Permiso. Lo que
que detan Justa y olivitud, por las razones de equidad y congru-
encia que median, y que es tan hecho manifesto antes de aora
con documentos veridicos, dignos de la mayor atenzion, debe
esperarse favorable providencia de la Superioridad, para q.
los gastos y dispendios que en esta yntermedia se causaren se
sufran del Causado de propios de este Convento, y abonen en Res-
pectiva Cuenta, o puedan exigirse del dho. Convento que se con-
ceda, zitado arriba, en igual modo; decretan univormem.
se olate por dho. Joseph Ant. Dumin, fiscal de dho. Convento, a
cuyo efecto se la da cumplida, y ratificando el Poder que antes de aora
esta otorgado por este Ayuntamiento. mediante de que se iba
detan y con las amplias y necesarias diligencias, obrando
entonces conforme a lo que se ha de cumplir de efecto lo que se
desea preter de dho. obrare, para, o por medio de los Substitutos
que nombra, a quienes se han de servir en forma; y Estaran
y pasaran por todo quanto en este asunto y en su ynter-
dencia, cae deute, como si se obrara por este Ayuntamiento. y al
ello fue presente; y mandaron que para q. el dho. Convento
y rector se saque testimonio literal de este Acuerdo y Re-
solucion, y se le entregue, quando supliere qualq.
defecto de solemnidad, o de substancia, y la Clausula
especial que aqui no contiene, y se requiera para q.
tenga validaz. como si se le presentara. de Seno adversum,
y lo firmaron su mros. como acostumbra siendo testigos
Pedro delos Santos, Antonio Romero y Joseph Ant.

Verd. de Badajoz, de que doctm. para el no. doct. 59

D. Alonso Carrasco D. Joseph Hernandez
Baragona Valencia

Thomas Gutierrez
de la Banda

D. Diego Berex
de Guzman

Juan de Zavallos D. Alonso Gutierrez
Luisa y Guzman D. Salamanca

En m. modias a que copiarde
acuerdo p. el efecto q. rem. en el

Antem
Juan Ruiz del Soño

Acuerdo

En las Villas de Villafuente en m. modia quatro de Julio
del notado año, otros 5. del Jur. y Not. estando en el mismo
Ayuntamiento acordaron que de los m. que D. Diego Manuel
Bacaytra de Dominilio ha vatufo por condena q. queenta
R. Expedida despachada por el Supremo Con. de Castilla,
sobre arumpro de yevira, y fueron tres mil ochoc. y setenta y
dos. se libren tres mil y noventa, en este modo: lo que mil para
remirna a Navarra en letra al Sr. Joseph Ant. Duran de x.
sepan de Ayuntamiento. Diputado de el mediantenu Poseer
para que bolvite agetivo para pagar los escubiertos q.
Villaycomun, es endeuea al l. otro, y p. apono de los Gastos q.
en ella se han de hacer de la comedia de cada un: y lo que en
ta restante por el premio que se conidera llebe de quelibac
dem segun practica al respecto de tres par. cuia libran
za se despache a favor de D. Alonso Carrasco Barragona
de. com. p. m. de los m. de todo lo xatufo por el
notado D. Diego Manuel, y enerva de m. en la quenta





Uelore maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.



Corecha, y que sin Excepción de Personas contribuyan todos
a este efecto, an Eclesiasticos, como Seculares; y que como que
ya se comienza a Neceser, y que es convenientisimo que
se haga el Reparto con la Equidad que corresponde en elos P^{os}.
con arreglo a Junta y Senada, y que aung. exceda del nu-
mero arriba citado, podra ser util, por lo que se permite
se demas porcion en tiempo In que no se diga, para el fin
de este Reparto, y con el fin de q. a la tropa no falte este
utensilio, uniformemente decretan su modo. se haga el
Repartim^{to}. arreglando como arreglan por Junta de la que
ay en esta Villa tres, Cargas de Pasa, los Aperadores otras
tres cada uno: los Pastores otras tres, y los Senaxeros dos
Cargas; y se forme Padron de Repartim^{to}. y segun el
se vaya reduciendo con junta y Razon por Persona que
se deputara de toda fiedad, En el Puente Casa que se nomi-
na el P^oto donde se almacena, Reparandolo antes con
loneresario para que se conserve En la medida proporcional
en Junta, para q. sirva al destino señalado, y se public^e.
vando G^{ral}. a efecto de que todos concurren a entregar la
por^{on} que respectivamente se va a satisfacer, segun lo Repar

tido: y la persona a quien del Srmo. de lesatis faga el salario que
moderada m. se le conde por el tiempo que dure, el que en que
del Caudal de propios y a bono a un Depositario en la cuenta de
su cargo, y an lo acordaron y firmaron como a certumbranz

D. Alonso Comasco

Barragan

D. Juan L. Revillos

~~Luniga y Guerra~~

D. Juan Gregorio

~~Muñoz~~

Thomas Tubi

de la Barreda

D. Diego Be

de Luzma

D. Fran.º Carral

Antem

Quanduz del souo

Acuerdo. En la Villa de Villafraanca a diez y siete dias del mes de Julio,
año de mil setecientos y dos, los ¹² J. J. de ¹⁰ de ella q.
aviso firmaron Juntos en su Junta m. con la Solemnidad
de su Escribo para conferir sus cosas tocantes al bien de la
Republica por su y nombre de los demas Capitulares
que al presente son y en adelante fueren por q. prestan
voz y caud. del Prato en forma a que el Baran y parian por lo
que aqui se contendria, se expresara obligad. de los Vie-
nes propios y Rentas de Conzejo, dixeron: que auen-
dole el experimentado abuso en el modo de poner la
Lentura de los generos y especies q. vienen a venderse
a esta V. mandando el Srmo. Semanero a traxerla



61

con Texaco, y aporocupa d. prezisa, o ya poidenidia para
 que remodere d. fepor sudizualabus, decretan que de aqui on
 avellan te el Cav. Capitular ag. correspondayto queda de
 manadenu somando, no solo asitta al Remozim. de la can
 nezera, Mexilora Carne, cote xaxpeos, y pesa, sino estam
 bien a evacuar la prezisa obligad. en todos los Puertos p.
 p. que al comun no sepa sudique, y ahazentan Posturas
 de los Generos q. vengam auenderse, por in mimos, sin en
 cura, amenos que se halla le xitima. Impedido, ocupa
 do, o ausente, que ental caso se valdra de uno de los S.
 Companeros, o de Persona de xente que conno iden pua
 tiquedha Posturas, vaxo el aperzeuim. q. de no se
 cutarse en se prozedera por los medios de el dno. acor
 tar se me san te yntroduzido abuso. La illo acada
 non y firmaron como acostumbra =

Dn Alonso Carrasco
 Barragan
 Dn Juan Devallos
 Zuniga y Guera

Dn Juan de
 la Barreda
 D. Juan Carrasco
 Dn Diego Joseph
 Baca y Lardizabal

Dn Diego de
 Paredes y Lardizabal

Antem

Juan Ruiz del Soro



Urbis Martialis.



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or official document.]

[Faint, mostly illegible handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



Veinte maravedis

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Yo el Sr. D. Nicolás Juanes, Teniente de la Villa y Maestro
de Alcaide de ella, ante V. S. en su muy noble Capitulación en
la forma que mejor puede dize. Que en la Calle de la Villa
se hallan totalmente arruinadas y caídas unas Casas
que fueron de la heredad de Alonso Lopez Verde con otras
de Juan Casado y la Cruda de Domingo Sanchez, entre de
esta heredad, y para que combeniamia el bien de la
Nobria de ella y estado que tenian antes por medio de su
buena sujeción que en ellas se presentasen, según tambien se
siguió unida a el Pueblo y con aumento de habitación
hacerse V. S. sabido por el Sr. D. Diego Agustín y
Sr. D. Caetano Perez hijo del mencionado Alonso, actu-
ales Dominarios de esta Villa (quienes por medio de su
alcaide de ella Carlos y por medio de sus hijos matriculados
han desistido de su dominio de las mismas) que de esta
del término que el Conde de V. S. por combeniente
advierte, en su heredad de la Cruda se perficionan
obras de comoda habitación, y en el caso que se la tengan
y por un desistimiento de su dho. y propiedad, se hallan
serán V. S. declarar dho. terrenos que ocupan por baldío
y desierto, y en su virtud apropiarmelo para el fin



Julio año de mil setecientos y dos, los 5. de Julio de N. de ella, que
abaxo firmaron e sentaron en el Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo de-
cretaron en virtud de su sesión de la parte de la Cruz de y con efecto concedie-
ron permiso y facultad a Juan Nicola y f. para q. en el solar de las
de la Calle de Villan Relacionado en su sesión. contribuya la que se le tiene
y rre de ella como dueño en posesión y propiedad, y para que en el
título en forma, colocado se e xpone en el libro de acuerdos ca-
pitulares, se le e copia e insertada de todo en el Reguax de y asi
lo decretaron y firmaron como acostumbra =

D. Alonso Carrasco
Bonagonte

José fernando
vaca y linares

Thomas Lutz
de la Barreda

D. Juan Levalle
y Huñiga de Salamanca

D. Juan Carrasco
D. Diego Joseph
Bacaylín

Antem

Juan Ruiz del Somo

delos marañones.



SELLO G. VARTOVENTE
MARAVE DISA ODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]



Defensa. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Procion de heredades perpetuas, da a D. Diego Joseph Bacal y Liza...

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara- gon, de las Indias, de Terualem, de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Extremadura, de Sevilla etc. etc. etc. Am. perpetuo de la orden y Cavalleria de S. tiago por Auctoridad Apostolica. Porq. el Rey mi o. Padre, que Santa gloria aygo, por una real Carta sin embargo uetiva a nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos y siete, hizo merced de un ofizio de Reuidor perpetuo de la Villa de Villafraanca, que es de la dicha Orden, a Alvaro Gonzalez Gallardo, en lugar de D. Diego de Relasco, y por Contado D. Fran. de Velasco Clerigo de orden sacro, en quien ha uia recaido la propiedad de dicho ofizio con diferentes calcedas y prerrogativas, que por menor en dicha Carta se contienen, y en esta man declaradas. La ora por parte de Sr. D. Diego Joseph Bacal y Liza vecino de la expresada Villa, se me ha hecho Relaz. que por el testamento que otorgo el expresado Alvaro Gonzalez Gallardo instituyo por su unico y universal heredero, a fernando Gordillo Chaparro S. ro. su hermano, quien, por el testam. que otorgo y ns- tituyo por su unico y universal heredero a D. Fran. Berenza Rid, Clerigo de Coangelio su sobrino, hijo lex. de D. Fran. Berenza Rid, y de D. Roaria de la Barrueda su hermana, con la condicion de q. no auia de poder enagenar ninguno de los bienes de la herencia, como no fuese consintiendo en su Venta la dicha D. Roaria de la Barrueda y demas sus hijos, pues de otra forma se prohibia la ena- geracion. Que el nominado D. Fran. Berenza Rid auia recudido an- tela Justicia de la expresada Villa relacionando que dho fern. do Gordillo su tio por el testam. que auia otorgado y resp. de auia disporiz. auia fallecido, se auia y no tituido por su unico y universal heredero de todos sus bienes con el aditamento de que

quando huviere de hazer alguna Enagenaz^{on} e alguna Alaxa
rãz huviere de ser con beneplacito dela mencionada D.^a Maria de la
Barreda y de sus hijos como constaba de l'citado testamento: que
era añ que comprehendiese en los Vinos de la herencia e Refe-
rãdo ofizio de Merçaderes que por lo calamitoso del tiempo se hallaba
en notable y poruiviliãda de poderse mantener aho D.^a Maria
de la Barreda su Madre: y que para subbenia desta herencia ha-
uia determinado la venta de dho ofizio auisandolo primero con fe-
rãdo con la expresada su madre, que en haũa acordado a ello,
y respecto de deuenir de hazer ualera a D.^o Diego Berzosa Lãd, su
unico hermano vecino de la villa de Villanueva del Fresno, para
queria usar del Oficio de tanto, lo huviere en el termino prescrito
por derecho, y para ello concludio pretendiendo que hauiendo por
exirido dho oficio de tanto, se mandase hazer ualera a los nominados
D.^a Maria de la Barreda y a Diego Berzosa, la venta y tentada
librando por lo respectiuo a dho Diego Requiritoria dirigida a la
Justicia de dha villa de Villanueva. Teniendo para auto de
once de noviembre del año pasado de mil setecientos y diez y
seis, por el nũmero dho oficio de tanto, mandando se hiziese saber
a los nominados D.^a Maria de la Barreda y a Diego Berzosa
la venta que se yntentaba hazer del nominado ofizio, para
que en el termino de nueve dias acudiesen a deduzir el dho. y
accion que les competiere, con aporzeuim^{to} que pasado y no ha-
viendo lo hecho se le concederia al nominado Fran^{co} Berzosa
Lãd, ser miso judicial para practicar la expresada venta, y
que para que tubiese efecto por lo respectiuo a dho Diego, se hiziese
Requiritoria dirigida a la Justicia de dha villa de Villanueva:
Cuiaprovidenzia se hizo ualera a la herida D.^a Maria de la
Barreda, quien Respondio reconformaba con la venta de dho ofizio
y tentada por dho Fran^{co} Berzosa: y para hazerla notoria al nomi-
nado Diego se expidio la dha Req.^a quien Respondio quedaba
enterado de su contemido: que con el plaz^o de lo expresado reauia
dado Lẽdm^{to} por el mismo Fran^{co} Berzosa y que aunque ora
pasado el termino asignado y mucho mas, no se auia dicho cosa



65

algun apael referido ruxom ang que pata ex puidan Madre se
hauia consentido en dha Venta, p alo que n dio se le conzediere Permiso
Lizenziay facultad para efectualo. Lo que se mando an por auto de N^{ro}
reyno de Noviembre del referido año de setecientos y cinquenta. Fue
mandado dha Lizenzia por Escip.^{ta} que otorgo en loria primer del
Diziembre de dha ciudad año por ante Joseph Duran Zapata m^{ro}
publico y el Ayuntamiento de dha Villa de Villafianca, hauia vendi-
do dho ofizio a D.^o Christobal Niquel Bacay Liza L^{ro}. en ella
enprezio de tres mil y v. libras de carga alguna: que dho D.^o
Christobal Niquel por Escip.^{ta} que otorgo en loria vintey siete
de Mayo del año proximo pasado de setecientos y cinquenta y
ocho por ante el mismo Joseph Duran Zapata, hauia vendido
a Vor dho D.^o Diego Joseph Bacay Liza el referido ofizio, en pre-
zio de los mismos tres mil y v. libras de toda carga; como todo
constaba de dho Titulo y Escritura Relacionada, de q. con otras
Lapelas por parte de Vor se hizo presentas. en el m^o Consejo de las d^{as}
dones, vulticandome que en su virtud fuese dexado de man-
daron despachar Titulo de la propiedad de dho ofizio, y para el
su uso y exercizio, o como la m^o merced fuese. Lo que se mando pa-
sar al m^o fiscal. En cuyo estado, por parte de D. Juan de Cava-
nillas Procurador Sindico General de la m^o m^o de Villa de Villa
fianca represento Pedimento Relacionado que por Vor se
auia comprado el referido ofizio, y que asu noticia auia lle-
gado y tentaba de sacar el Titulo correspondiente para su
uso y exercizio, y mediante que dho Sindico no hauia sido
zitado para la Informazion que para ello hauia de practica-
do, en cuyo caso huiera hecho presente los perjuizios que
de su obtenzion se seguian al comun, p^{er} se viendos obitino
de D.^o Joseph fernando Bacay Liza Mexidor mas antiguo
de aquel Ayuntamiento. y este cauante de los muchos pleitos
que por varios sujetos de otros Pueblos se hauian puesto adha
Villa Bobreque vendiese su sueto, comprandolo los Pa-
rientes de Vor, como de Nuestro D^o, contra d^oza de la expediz^{on}.



SELLO DE VARTO VEINTE
MAR Y DOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

del título, y que debió tratarse, para en vista e pporer
lo conveniente; lo que se mandó así; y usando de el día Pedim.
pretendiendo se os negare vuestro pretension; y para ello ex-
puso entre otras cosas os hallabades Clerigo Beneficiado sujeto
al fuero y Jurisdicción Eclesiástica: que por esta calina ad esta-
bades por derecho excluido de obtener en otros quales
quiera ofizios Seculares: que la prohibición que los Clerigos
y Personas Eclesiásticas tenían para que no se les confie-
sen ofizios Seculares de República era mas estrecha quan-
do por ellos no se havia Renunciado el Clericato, como con-
fecto ni se havia des Renunciado, ni queria des Renun-
ciales, ni havia des permitidos, ni permitidos que a
vuestros Vienes se repartiesen mis Reales Tributos en q.
de via de contubia: que de este último y impedimento
se juntaba otro de qual virtud y eficacia, tenen en
Arrendam^{to} con otros de vuestros hermanos y Primos de
la familia de los Bacas la Dehesa de esta Villa para apove-
chársela con ganado. De cuya pretension se os dio traslado, y
usando de el presentisteis con librar de el título y poniendo
de Contraria las multas y penas de que se havia hecho acreedora
y para ello alegasteis lo que tubisteis por conveniente, de que se dio
traslado a la parte de dho. Síndico por quien se concluyó. Lo qual
por lo de dho. mi Consejo, con lo que en tal razon se dijo por el mi
fiscal, tubey a bien de dar sobre ello esta mi Carta. Por la qual
acatando la suficiencia y habilidad de vos otro D. Diego Joseph
Baca y Lizayton de vuestro que haveis hecho a mi y a la dha. villa
y espero que haveis, mi voluntad es, que aora y de aquí adelante
para entoda vuestra vida se os mi Residencia perpetua de dha.
Villa de Villafraanca. Y mando al Consejo, Justicia y Repimiento





Veinte maravedis.

66

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Cavallero, Arcedexon, Oficiales y hom^{os} buenos de ella no o permitam el
uso y exercicio de dho oficio por aora y en especial q^{en} de hom^{os}
Comes, y lib^{er}ada que fuesse esta, y no en otra forma, estando juntos
en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, Reciban de vos el
Juram^{to} y solemnidad que en tal caso se requiere, el qual an hecho y
no de otra manera. orden la Porcion de dho oficio y vos Reciban aya
y tengan por tal mi heredad, y lo usen con los entos lo ael con zexniente
y os guarden y hagan guardar todas las honras, gratias, mercedes,
franquezas, libertades, exempziones, preheminenzias, prerrogati-
vas, ex^{em}ptunidades, y todas las otras cosas y cada una de ellas que por
razon de dho oficio deven haver y gozar, y os deven ser guardadas, y
os Recudan y hagan Recudar con todos los derechos, Salas y otras
cosas a el anexas y pertenecientes, segun se vio, quando y Recudio
an al referido Alvaro Gonzalez Gallardo, vuestro antecesor, como
a cada uno de los otros mis hereditores que han sido y son de la dha Villa
toda, bien y cumplidam^{te} sin que os falte cosa alguna y que en ello, ni
en parte de ello embargo ni ympedimento alguno os no pongan, ni con-
sientan poner; que yo por la presente os Recio de dho oficio y al uso y
Exercicio de el, y os doi lo de y facultad para llevar y exercer ca^o q^e
por los nuevos dho, o alguno de ellos a el no sea admitido. Te mi merced
y voluntad que tengais el dho oficio por Juro de heredad y perpetuam^{te}
para siempre Jamas para vos y vuestros herederos y subditos, y para
quien de vos o de ellos fuere titulo, o causa, y vos y ellos sepades zeben
Renunziaa traspasar y disponer de el en vida, o en muerte por ⁷⁰terram^{te}.
o en otra qualquiera manera como vienes y derechos vuestros propios,
y la persona en quien subdiere se aya con las mismas calidades, prerro-
gativas, preheminenzias y perpetuidad que vos, sin q^e falte cosa alguna,

y con el Nombre de ^{to} Renunciación, ó disposición de Vuestro, ó de quien
subediere en el dho oficio vea ayá de despachar Título de él, con esta calidad
y perpetuidad, aunque el que lo Renunciare no ayá vivido ni viva día,
ni Oraz alguna después de la tal Renunciación, y muera luego al punto
que la hiziere, y aunque no represente arriero dentro del termino de
la Ley, y que si después de Vuestro día y de la Persona q. ^{to} viviere el
dho oficio se viviere de heredera alguna que quisiere menor de edad,
ó Mujer, no pueda administrar, ni enagenar, ni tenga facultad de
nombrar otra, que ore el ^{to} simultaneo que es de edad, ó la hija, ó mujer
relata, lesiva, y presentandose ella al nombram. en el mi Consejo de
las Ordenes vea á un Título, ó Cédula parella, y que queriendo vincular
ó poner en Mayorazgo el dho oficio, ó or, ó la Persona, ó Personas que des-
pués de vos subediere en lo dho y puedan haer; y de de luego ordor
Licenzia y facultad parella con las Condiz. ^{to} vinculos y prohibiciones
que quisiere des, acen que sea en perjuizio de las Legitimas de los otros
Vuestros hijos, y con que siempre el ^{to} heredero nuevo tenga obligacion á
sacar Título de él, con esta calidad, el qual seledará con rramdo que lo es
en el dho Mayorazgo. Lo que muriendo vos, ó la Persona ó Personas que
an tubiere en el dho oficio sin disponer ni de la dha con alguna en lo to-
cante del, ayá de venir y venga á la que tubiere derecho de heredad
Vuestros vienes y suyos, y ricupiere á muchos se puedan convenia
y disponer de él y adjudicarlo á uno de ellos, por la qual disposición
ó adjudicacion seledará animi mo el dho título; y que expropiados los
delitos y Crimenes de heresia, lese Majestatis, ó de pecado nefando
por ningún otro se pierda ni confiscar, ni pueda vender, ni confiscar
el dho oficio, y queriendo privarlo, ó inhabilitarlo al que le tubiere
le ayán aquel, ó aquellos que tubieren derecho de heredarle en la
forma que está dicha, de lo que muriere sin disponer de él; Con la
quales dhas Calidades y Condiziones que no que tengan el dho oficio y
or de vos y Vuestros herederos y subdesces, y la Persona ó Personas
que de los, ó de ellos huviere título, or, ó Causa, por perpetuamente para
siempre Jamas. Mando al Presidente y lo de el dho mi Consejo de las
Ordenes, despachen el dho Título en fada de la Persona ó Persona ^{to} ag.
an pertenezca conforme a lo q. está referido, si endo de las calidades
que para servirle se requieren, e pxiando en el esta merced y preroga-
tiva y lo mismo hagan con lo q. adelante subediere en el dho oficio, y a
quien pertenezca, sin embargo de qualquier Ley y Pragmatica de





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Indio, para que en caso que tengan que pedir lo hagan de suyo como lo con-
 venga. Madrid, a diez y siete dias de mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve. = Ha-
 gase como lo dize el que hace oficio de escañal fiscal en esta Real puebla de Cazorla de
 este mes. Madrid, a diez y siete dias de mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve. =
 Aspanuesecucion y cumplimiento. Fue acordado que devia mos mandada a villa
 esta nueva Castilla y provi. para lo en la dha villa, y no tubimos lo por
 bien. Por la qual concedemos a dho D. Diego deaca, la haçienda por respondiente
 parte vna y por via del nombrado oficio de Revisor perpetuo de que se le
 expidio en este presente mes el titulo de propiedad en esta Cazorla. En su
 consecuencia os mandamos que de agora como la dha villa, o como con ella se air
 requerido por parte de dho D. Diego deaca, le sea la posesion de dho oficio de
 Revisor perpetuo de esta villa como por el nombrado titulo se manda;
 quedando reservado a vos dha villa el procurador y indio de ella vuestro
 derecho, para que en caso que tengais que pedir lo hagais de donde y como
 os convenga. Que asi en nuestra voluntad, y no hagais lo contrario pena
 de la nueva merced de quinientos mil mrs. para la nueva Camara,
 sola qual mandamos a qual quier v. en la notifique y de testimonio de
 ello. Dada en Madrid a veinte de mayo de mil setecientos y cinquenta
 y nueve. = el Duque de Soria de don Juan de Austria = D. Sebastian de Aguirre y Arana =
 D. Pedro de Caceres = D. Juan de Joseph fernandez de Madrid = D. Juan Antonio
 de Batzedeo y Tapia secretario del Rey nro. S. en la Camara de las Indias y de
 por su mandado, con acuerdo de los dnos. Consejos de las Indias = D. Xp. Thomas
 de la Cruz de Sotomayor = Chanciller. D. Joseph de la Cruz

Reg. 70

En la villa de Villafianca a quince dia del mes de Mayo de mil setecientos y cin-
 quenta y nueve años, ante los S. D. Alonso Camarero de Cazorla, Bartolome
 Perez de Luna Alcaide ordinario por su Mage. y ambos Jueces, D. Tomas
 Gutierrez de la Barrera D. Diego Lopez del puzman, D. Juan de Zavallos Tu-
 ningay Guerra, D. Alonso Gutierrez Salamanca de p. perpetuo de Ayun-
 tamiento de esta villa, y Alvaro de unen, Digo Jefe del Consejo, con
 tray voto, Juntos en el congado de mrs. de su estilo, representados el Real
 titulo de su Mage. el Rey nro. S. D. Diego de Real Despacho de su Consejo
 de las Indias que le acompaña, y para su mrs. visto vno y otro, lo tomamos
 en su mano besaron y pusieron sobre la Cazorla obediendolos como el Reyeto





Delante maraveois.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

de veneracion devida a Cartas de nuestro Rey y Señor natural, y para acordar
lo convenir en Vozon de cumplimiento, mandaron retirar y lo firmaron, de que
do fue = D. Alonso Carrasco Barragan = Bartolome Perea de Luna = Thomas
Gutiérrez de la Baareda = D. Diego Perea de Guzman = D. Juan de Vallos Zuñiga
y Guesca = D. Alonso Gutiérrez de Salamanca = Alvaro Nuñez Nuñez = Joseph Du-
ran Zapata

Acuerdo / En la villa de Villafranca á dos dias dobles de Abril, de mil setecientos y cinquenta
y nueve años, los señores Jueces y Capitulados de ella que avales firmaron, Juntos
en su Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, dijeron: que para acordar
lo convenir en Vozon de lo prevenido para Mag. de Reyno. S. Diego. y S.
de su Real Supremo Consejo de las Órdenes, debian mandar y mandaron que
el título de Real Perpetuo y Despacho de la citada Regio tribunal, se Emitan
al Sr. D. Joseph Nuñez Nuñez Abogado de los R. Cons. en la
villa de Zafra, a quien nombran para Jefe, para cuyo cargo de Resaca
y Caminero subministrara la parte y interesada lo más necesario y lo
firmaron = D. Alonso Carrasco Barragan = D. Perea de Luna = Thomas Gu-
tiérrez de la Baareda = D. Diego Perea de Guzman = D. Juan de Vallos Zuñi-
gay Guesca = D. Alonso Gutiérrez de Salamanca = Alvaro Nuñez Nuñez = Antóni-
Joseph Duran Zapata.

Proto. / En la villa de Villafranca dia quatro del mes de Abril año de mil setecientos y cin-
quentay nueve, estando Juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento con la
solemnidad de su estilo, los señores D. Alonso Carrasco Barragan y Bartolome
Perea de Luna Alcaldes Ordinarios para Mag. y ambos Jueces, D. Thomas
Gutiérrez de la Baareda, D. Diego Perea de Guzman, D. Juan de Vallos
Zuñigay Guesca, D. Alonso Gutiérrez de Salamanca, Real Perpetuo, y
Alvaro Nuñez Nuñez Mag. de Consejo, con voz y voto en él, a quien do visto el
Real título de su Mag. que Dijo. expedido en villa viziosa a cinco de marzo
pro. pasado, de Real cédula perpetuo de esta villa a favor del Sr. Diego Nuñez Nuñez
y de su, en lugar de Alvaro Gonzalez Gallardo, por ventura de D. Cristóbal

80
Dacaydía Pro. a quien pertenece dho oficio, con la calidad de que esta
Justicia y Rex. no le permitiere el uno y el otro de él, sin especial orden del
Consejo: y la Real Pro. que la compañía limitada por los R. de los de Oviedo el día
veinte del mismo mes de Marzo ayntancia del yntinguido D. Diego Joseph
Paca, sobre que se le da la posesión del prenarrado oficio de Rexidor, por
vando, como en ella expresamos. e en reserva, a esta villa y sus locuradas
y suindio eudorecho, para el caso de que se tornan que pedir lo hagan donde
y como les convenga; la qual tienen e obedezcan y nuebam. e obedezcan con el pro-
fundo respeto devido a Cartas de su Rey. y de su natural; en quanto a su
cumplim. con la mas obsequente summa veneracion, dixeron: que usando
como de el luego usan del derecho reservado a esta villa en la misma
Provis. y en duda el propio que por las Condiciones de Millones le facultan
a las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno para consumir, tomando
en el oficio que quisieren, pagando a los Dueños lo que les hubieren
costado, con arreglo al anteriormente prescripto en las mismas Condiz. y
que manifesta mas visiblem. e ampliando el derecho aun para con los oficios
de Alfozcos mayores, Veintiquatras, Resim. e Veintiduas, y otros quales
quiera que tengan Voz y Voto en los Ayuntam. aun que en el nombre no
sean de Veintey quatras ni Resim. en la forma que fueren vacando, en
los antiguos, como los acrecentados despues de la año de mil quinientos
quarenta, hasta quedar los reducidos en aquel numero que tenian las
Ciudades, Villas y Lugares el dho año; como mas latam. e prescriu e en otras
Condiciones, sin que polo convenientemente ad enq. pretende posesionarse
el yntinguido D. Diego Paca pueda entenderse abolido este derecho en las
nuevas Condiciones en que se mandó dar el conuorno de los tales Resim.
y Veintiquatras, para hallarse despues reitoradas. e confirmadas, como se
acreditado Real titulo de Rex. perpetuo e expedido el año de setecientos qua-
rentay siete, a favor delonzalo Gardilloflosu, y contiene la expresa Clausula
que pudiere esta villa consumir lo requiriere, quedando de su quenta satis-
fazer el precio, que conuigentemente a lo especifico, con dazendiendo en
ello buenam. e el repetido Gonzalo Gardilloflosu, yntinguido de q. habria
sido conuocado a merced a su Ministerio, recibiendo la cantidad de dos mil
ochocientos reales que se fueron mandados a promptar, tambien con
arreglo al Real Privilegio que esta villa tiene de Jurisdicc. de primera
yntancia, en el qual yntinguido septimo Capitulo se la concede en va-
rias facultades y auisior, para la satisfaccion de corto en semejante
Consumo = en esta atencion y en la de que aun por el solo se hallarse





SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

hecho, a vizirias, en lo suso dho, hasta sacar su Censo, y para pagar la dha cantidad,
y para el Censo que para ello se tomare, y para el dho, que de tomar prestado la
tercia parte del Caudal del Suro, vendiendo al pterio que conriere al pado, o de
contado, para bolvelo a el en yrno, despues que se aya acabado de pagar
todo lo que por el azen de este Arriento y lo en el contenido, se huviere de pagar:
y que annimimo queda arrendar a parte y labo de la Dehesa del Hierro y
Villagordo, y de Xidos, y de las otras de la dha Villa, sin que otro Consejo, ni
Persona de fuera de ella tenga en ellas arrendamto alguno, y auiendo sido tom
pda y arrendada para el Consumo de ofizios de la dha Villa, y otros de vizir que
ha hecho, lo qual queda hacer por tiempo de setenta años, o lo que menor fueren
menester; y en el mismo queda para la dha paga hecha o sea en lo mante-
nimto que en la dha Villa se vendieren por menudo, excepto el Pan cocido,
Vino y Aceite de Baya. Libera que se vende en los Mesones, y tomara prestado lo
caido de la Dehesa que se arrendaron para el dho Consumo de ofizios, para
pagarlo de lo que se diere de los dhos Arriendos despues de haver cumplido
como contenido en este dho Arriento: y el arrendamto que se huviere de la dha
Dehesa asi a parte, como a labo, la ha de hacer el Consejo Justicia y Reprimiento
de la dha Villa con asistencia de los Señores que ayan sido Alcaldes los años
anteriores, que de la dha Villa separeziere, y de mas de lo que dho ha de
poder sacar de los dhos Arriendos seiscientos ducados para acabar la Torre
de la Hermita de Nuestra Señora de Coronada, y hazer una Sacristia en ella.
y durante el tiempo que las Dehesas de la dha Villa se arrendaren para la
paga de lo que dicho es, y se arrendaren a parte y labo, o en otra qualquier
manera, ningun Alcalde entregador, ni otro fuere pueda por el azen de
ello proceder, ni prozeder contra los ofiziales de dho Consejo, ni contra
las Personas que las arrendaren y compraren los frutos de ellas, y los Alcaldes
y Regidores de la dha Villa y los demas ofiziales de dho Consejo han de poder
arrendar las dhas Dehesas o parte de ellas a parte y labo como los demas
veamos, sin yncuarrir por ello en pena alguna, y lo que de los dhos Arri-
entos se sacare para el dho Censo, o Censo que se ha de ymponer para la paga

Caf



Tetente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

de dicho servicio ordinario y extraordinario, ha de ser después de haber pagado
 a virtud de los dichos seiscientos y seiscientos mil maravedis, y con el fin de que se to-
 men en cuenta de las multas de ellos, y lo que fuere necesario para la paga de dicho
 servicio no de otra manera; y si antes de dicho término hubiere sacado de
 los dichos arcobispados lo que para los usos dichos fuere necesario, no ha de ser mas de lo que
 sola pena en que caen e incurran los Concejales que hazen lo contrario sin te-
 ner licencia de sus señores. En cumplimiento de los dichos treinta años no se hubiere saca-
 do de los dichos arcobispados lo que para los usos dichos fuere necesario trayendola al
 cuenta y razon de ello, se prorrogara por el tiempo que fuere menester, y
 todo lo que procediere de los dichos arcobispados ha de entrar en una Arca de tres
 llaves que ha de estar en poder de una persona leal, llana y bonada, con quien sea
 el Rey de ella, y las dos llaves ha de tener el Alcalde mayor de cada uno de los dichos
 y la otra la persona que tubiere la dicha Arca, y de ella no ha de poder sacar
 cosa alguna, sino fuere para la paga de los usos dichos, e para pagar de sus vie-
 nes las personas que tubieren las dichas llaves lo que en contrario se desviare
 yere con el doble, y de mas de ello incurran en privacion de sus ofizios
 por seis años: y en la dicha Arca ha de haver un libro donde se ponga cuenta
 y razon de todo lo que se hubiere de los dichos arcobispados, y de lo que entrare y se
 sacare de ella se ha de hazer y hazer del ante el Sr. Ayuntamiento
 para darla a la Justicia que fuere a vista de la dicha Villa, o quando
 se pidiere; y se declara que lo que procediere de los dichos arcobispados no
 se pueda tomar prestado por el dicho Consejo, ni por otra persona, ni
 para otro efecto, aunque diga que se bolviera con los dichos, ni se pu-
 da executar en ello por ninguna otra deuda, sino que ayada en esta y
 este de manifiesto para los usos dichos, sin que se convierta en otro efecto.
 Queriendo que se haga de aprobar este Arriendo, y luego que este hecho
 se ayada de dar y dar Privilegio a la dicha Villa de todo lo que por este dicho Arriendo
 se le conceda a su satisfaccion, y de su Letradon, sin embargo que no aiga

Cap. 17.



phono del Solar mi^o. publicoy del Juzgado de ella, como constaba delos Pape-
 les e ynstrumentos, de que en el mi Consejo de la d^{ha} Orden, por su o^{ra} parte se hizo
 presentacion suplicandome que en fuerza de ellos fuesse servido de mandaron
 despachar el titulo del expiadao ofi^o de Heredad perpetuo, o como la misma
 fuese; en cuya virtud y de un pedimento presentado en parte de Joseph Carras-
 co Tojuela vezino de hallada haciendo contradiccion a vuestra pretension
 y pidiendo se le diese traslado de ella y entregase el expediente por el termino
 ordinario, y de lo que se expuso por el nuestro fiscal, se oviese auto por el d^{ho}
 el dho mi Consejo en veinte e cinco de Junio de este año mandando despachar
 a vuestro favor el mencionado titulo, sin embargo de la expresada contradiccion.
 Lo lo he oido y tengo por bien y de da^o de ello estansi Carta, por la qual aten-
 diendo ala suficiencia y habilidad de vos el dho Gonzalo Godillo flores
 lo servido que haveis hecho a mi, y al dho Orden, y espero que haris de
 aqui adelante, y sin embargo de la mencionada contradiccion hecha por
 Joseph Carrasco Tojuela, mando al Consejo de Castilla y Reximiento, Ca-
 ballero Escudero, oficiales y hombres buenos de la dho villa de Villapaneada
 que estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, recibiendo
 vos el Juramento y Obediencia que se requiere, al qual asi hecho y no de otra
 manera orden la posesion de la dho ofi^o y el reciban ayuntamiento por Regi-
 dor, y lo ven con vos en todo lo que conaxiende, y quando eny hagan guardar
 todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, exempziones,
 preheminentias, prerrogativas, exmuniidades y todas las otras cosas y cada
 una de ellas que por la razon de la dho ofi^o deveis haver y gozar, y orden
 resguardadas, y el dho ayuntamiento recudien y hagan recudien con todos los derechos, salarios
 y otras cosas a la dho ofi^o anexas y pertenecientes, segun se vio guardado
 y recudido asi a vuestros antecesoras, como a cada uno de los otros Rexidores
 que han sido y son de la dha villa, todo bien y cumplidamente de manera
 que no os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni impe-
 diemento alguno no os pongan, ni consentan poner, que lo por la presente os
 recibo y he por recibido a la expresado ofi^o y al vos y por su hijo de el, y por el
 poder y facultad para llevar y llevar, caso que por los dho Rexidores o alguno
 de ellos del no sea admitido; y es mi merced y voluntad que tengais el dho
 ofi^o por vuestro de heredad perpetuamente para siempre Jamas
 para vos y vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos, o ellos hubiere
 titulo, o causa; y vos y ellos le podais zeder, renumiar, trasparar, y disponer
 de el en vida, o en muerte, por testam^{to}. o en otra qualquiera manera, como
 viene y derecho vuestro proprio de Juro de heredad, y la persona en quien
 subdiere leaya con las mismas calidades, prerrogativas, preheminentias





Geture maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Y perpetuidad que es, sin que falte con alguna, y que con el Nombre miento, Renunziacion, o disposicion suelta, o de quien subreduere en dicho oficio, se le aya de depachar Titulo de el, con esta calidad y perpetuidad, aunque el que le Renunziare no ayavivido, ni viva dias ni oras algunas, despues de la tal Renunziacion, y muera luego al punto que saliere, y aunque no represente ante mi dentro del termino de la Ley: y que si despues de Vuestros dias, o de la Persona que tubiere el prenotado oficio, le tubiere de heredar alguna, que pudiese menor de edad, o muger no pueda administrar ni ejercer, tenga facultad de nombrar Persona que en el entre tanto que es de edad o la hija, o muger se caia, le rida, y presentandore el tal nombramto. en el mi Consejo de las Ordenes, eledara titulo, o Cedula para que le rida: y que que siendo vincular, o pona en su ayoraazgo el dicho oficio con, o la Persona o Personar, que despues de el subreduere en el, lo pda y puedan parer, y dase luego ordo y licenzia y facultad para ello, con las Condiciones, vinculos y prohibiciones, que quisierades, aunque sea en por suizio de las de pñimas de los otros Vuestros hijos, con que si muger el subrevoz suado ay a de sacar Titulo, el qual se le dara constando que es subrevoz en dicho ayoraazgo, y que en suiondo lo, o la Persona o Personar q. antubieron el dicho oficio, sin disponer ni declarar con alguna en lo tocante a el, ay a de venir y venga ala que tubiere derecho de heredar Vuestros bienes y suion, y si cupiere a muchos, se puedan convenir y disponer de el, y adjudicarse a uno de ellos, por la qual disposicion y adjudicacion se le rasi mismo el prenotado titulo, y que exzepto en los delictos y crimenes de heregia, lese Maiestatis, o de pecado nefando, por ningun otro se pierda ni confisque, ni pueda perder, ni confiscar de expresado oficio: y queriendo privarlo, o ynhabilitado el que le tubiere, lo ay a a quel, o aquellos que tubieren derecho de heredar, en la forma que esta Nbreida, de el que muriere sin disponer de el, y por lo haze mas merced en mi Voluntad que tengais el nombrado oficio con la Nbreida, calidad de por suio de heredad para lo y Vuestros herederos y subrevozes, y quien de lo, o de ellos huvieren titulo, o causa, y por ellos se pda y redex, Renunziar,

Dei uter marancois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Las paces, y paces de el en vida, o en muerte, pades tam.^{to} senotra qual-
quiera manera, como vietas y decho. Vuestros propios, y ruyos, y la sen-
sona en quien se caere, loaya con las mismas calidades, prerrogativas,
y preeminencias que los, sin que falte cosa alguna, y que con el d^{to} ombiam.^{to}
Renunçacion, o disposicion vuestra, o de quien subre diere en el d^{to} ofi-
oficio se ayade despachar titulo de el, con esta calidad, todo lo qual se ayase con-
tienda en el ynterin que poami el alhacion de no recordere satisfaccion,
o a vuestros herederos y subreiores, de el d^{to} oficio y valor con que se tubo por
la primera gracia que se hizo del d^{to} oficio, o la d^{ta} villa de Villacampa se con-
sume, si quisiere, quedando a cuenta suya el dar la d^{ta} satisfaccion;
ymando al Presidente y los de el d^{to} mi Consejo de las Ordenes despachem el
expresado titulo en favor de la persona a quien asi pertenezca, confor-
me a lo que esta d^{to} oficio, sien do de las calidades que para ser viables se
quieren, expresando en el esta m^{ta} y prerrogativa y lo mismo, si ayan con-
los que adelante subre diere en el d^{to} oficio, y a quien pertenezca
sin embargo de cualesquier Leyes, prerrogativas, y Pragmaticas d^{tas}
mi Reyno, que ay en contrario, con las quales dispuso, o oviere,
quedando en su fuerza para lo demas de adelante, y con que no ponga
d^{to} oficio de Regimiento, ni su raduavia; y mando que antes de obte-
ner el d^{to} oficio, o posesion, o juramento del d^{to} oficio, se tome la Razon
d^{ta} Carta por la Contaduria General de las alcasas de mi Real haz.
donde esta yncorporada la de media Annata, declarando haverse
pagado, o quedar asegurado este derecho, sin cuiua formalidad sea
de ningun valor y no sea admita ni tenga cumplim.^{to} en los Tribunales
de dentro y fuera de mi Corte. Dada en Buen retiro a diez y nuebe de
Julio de mil setezientos quarentay siete = Lo el Rey = Lo el Secretario
de la Real Secretaria del Rey n^{ro}. S. la hize escreuir por mandado

por manifestacion de mala provision nuestra expedida a los quatro del mes de
 Julio de otro año, para que D. Alonso Guerra Alcaide y D. Juan de Santillana Vera
 como herederos de D. Juan de Torres, pagasen al Poito el primer Quarentay
 nuebe fanegas y seis zelemines, y el otro ocho fanegas y seis zelemines de trigo para
 el año quinze de otro mes de Agosto: y que con este traslado se mitiere la Justicia
 testimonio e Informacion sobre ciertos particulares, y el actual estado del
 Poito, por cuya razon hauiansido de dictamen de los Concejales de suspender
 dea, como un efecto de suspencion dada la provision de este oficio, al
 Enunziado Gonzalo Gordillo ynteim, y hasta tanto que por nos se determinare
 nada lo que debian executar. La qual dicha Representacion, testimonio de
 el Titulo, y Respuesta que con ella se emitió, remandó llevar al Relator,
 en cuyo poder se hallaban los antecedentes: y en vista de todo y de un testi-
 monio con diferente testimonio presentado por parte del nominado Gon-
 zalo Gordillo pretendiendo se le comunicase traslado de la dicha Representacion
 protestando de dexar su defensa convenientes para que no se le
 embarazase otra provision, por lo del referido nuestro Consejo se proveio el auto
 siguiente = Libre es Despacho para que pongais en posesion
 a esta parte del oficio de Rexidor, sin embargo de lo representado para la
 Justicia de la Villa de Villafanca, y tra causa de que se da mencion sobre
 desfalco del Poito para el señor fiscal. Atribida y enero treyntaynove
 mil seiscientos quarentay ocho. Y para su execucion y cumplimiento
 fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta por
 xalor en la dicha razon, y nos tubimolo por bien; para qual y sin embargo
 de lo representado para la Justicia de esa Villa, os mandamos que pongais
 en posesion al titulado Gonzalo Gordillo de este oficio de
 Rexidor de que se le despachò título endie y nuebe de Julio del año
 proximo pasado, el qual con esta Carta os será mostrado; que con es
 nuestra voluntad no hagais lo contrario pena de la nuestra mrd.
 y de zin quenta mil mrs. para la nuestra Camara, y la qual
 mandamos a qualquier v. no lo notifique, y de testimonio de
 ello. Dada en Madrid a primero de febrero de mil seiscientos quarentay ocho = El Duque de Santisteban = D. Ignacio Joseph de



ORDEN DE ...

SELLO G. VARTO, VENITE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

D. Diego Cortés = D. An. Juan Limentel = D. Felipe Toribio Valero = Lo
D. Mauro Barba Bermudez Secretario del Reyno. S. y n.º de
Camara, la hizo escribir para mandado, con acuerdo de los señores
de las Ordenes = Rec.º D. Joseph Antonio de Garay y Lucobedo = Chanciller
Dionisio de Caracha y Salazar.

Req.º

En la Villa de Villafuente a treynta y una dias del mes de Mayo de mil
seiscientos quarenta y ocho años, ante los señores D. Diego Chisontomolhuaca
y h.º Alcalde ordinario por su Mage.º y Stad.º noble, D. Joseph Gutierrez
de la Barreda Alfezes mayor, D. Matheo Valentin Bacay dia, D. Jo-
seph fernando Bacay dia, D. Thomas Gutierrez de la Barreda, D. Ge-
rónimo Carrasco Godoy y Alcalde, D. Diego Isidoro Bacay dia, Tra-
chucay D. Diego Bacay Villa Rec.º papetico del Ayuntamiento de esta
Villa por su Mage.º y Junta, en el caso mencionado, represento el Real
pacho que precede expedido por su Mage.º y S.º del Rey y Supremo Consejo de
las Ordenes, con el titulo de Residencia para este dho. Ayuntamiento a favor de
Gonzalo Gaudillo f.º de un dho. villa, que es lo por su Mage.º y S.º
lotomaron en su mano besaron y pusieron sobre su Cabera como Carta
de nuestro Rey y Senor natural, y en su consecuencia dixeron: que en
consideracion a la facultad que el Sr. D.º de los R.º y S.º concede a
esta Villa de poder consumir dho. dho. siempre que le convenga,
satisfaciendo a la parte del soldado su cantidad de su dho. y de luego
quando de ella le consumian y consumieron su dho. y por efecto de su
puntual satisfaccion se notifique al expresado Gonzalo Gaudillo en
su dho. Escritura del Compta que de ella tenia, y al mismo tiempo
si ha practicado redempcion de la Carga censual que expresa, y en su
tambien la dho. cantidad que lo acredita y puesto de todo testimonio en
el dho. dho. Ayuntamiento y lo firmaron = D.º Diego Chisontomolhuaca
y h.º = D.º Joseph Gutierrez de la Barreda = D.º Matheo Valentin Bacay dia =
D.º Joseph fernando Bacay dia = D.º Thomas Gutierrez de la Barreda =

En



Veinte maravedis.

SELLO G. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Enfermines Carrasco y Abalo = D. Diego Bacay Baza Baza
Trachuca = D. Diego Bacay Baza = D. Joseph Duran Zapata
En virtud de un Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1761 en virtud de la qual se mandó al Comisario don Gonzalo Gualillo Flores y en su obediencia concurre con la Cédula de compra de los títulos y demas papeles conderentes, de que se gusó a continuacion testimonio relativo de su contenido, y visto que fue por los dho señores Justicias Capitulares proveyeron el auto que sigue

Auto.

En la Villa de Villafranca a tres dias del mes de Abril de mil setecientos quarentayochos años, los dho Justicias Reales de ella que abajo firmaron Auto en su Ayuntamiento, como han de costumbre, con vista de este testimonio anterior y que se acordó se acredite que el le pignocato y valor de el título de Rexidore perpetuo colocado por Cabera y expedido a favor de Gonzalo Gualillo Flores vecino de Avilla, mediante la Redencion del Graba- men Centual, se reduce a dos mil y ochocientos rs. que debe por su via y respecto ha exercido en la Villa de la facultad que en el Rey D. Carlos III se le concedió de consumirlo, como lo ha executado; debian mandar y mandaron que el dho ms. que ya está en parate efecto en poder del Depositario de los papeles de Consejo, producido de la providencia que tomaron en virtud de para este efecto, se le entregue a dho Gonzalo Gualillo la cantidad, con asistencia de mi el Sr. del qual se ponga fe y se libere co- rrespondiente a continuacion para que conste; y esta diligencia como el Real Despacho y título anterior y de lo que en el dho Real Despacho existieron demas Instrum. y papeles de propiedad de dha Villa y lo firmaron = D. Diego Chaves Tomo Bacay Baza = D. Joseph Gutierrez de la Baza = D. Joseph Fernando Bacay Baza = D. Thomas Gutierrez de la Baza = D. Diego Perez del Guzman = D. Geronimo Carrasco Goni y Abalo = D. Diego Baza Baza Trachuca = Anteriv: Joseph Duran Zapata

En la Villa de Villafranca a cinco dias del mes de Abril de mil setecientos



quarentay ocho años, Joseph Maxim del Ultramarino Depositario del Ro-
prio de Coruña, en virtud del mandado en la auto antezedente delo^{do}
Justicia y Rex.º de Badajoz, por ante mí el^{do} y testigo que se repre-
senta, hizo formal entrega a Gonzalo Gordillo Flores, ve.^{do} de la Audiencia
de Lormily ochocientos y.º. que contiene en nueve doblones de oro,
en escudo de oro por el medio de oro, cinquenta y dos reales en especie
de plata y diez y seis denarios en la villa de Badajoz, de la qual y otras expensas que
paso aho Gonzalo Gordillo Flores de su voluntad y su efecto, se dio, por
contento, satisfizo y entregó a su voluntad y su tiempo por paga-
do del controyor del título de Residencia por petuo que por esta villa se le
ha consumido, mediante lo qual le da publico de este pago, y por el
otorga a su favor el correspondiente Rescibo que firmó siendo testigo Pedro
Alfonso del el de.º de un Mag.^{do} Joseph Cayetano Alvarez, y Pedro Corde-
ro de una vez.º. de un.º. = Gonzalo Gordillo Flores = Antemi.º. Joseph Duran
Zapata = Concedan los Capítulos, título de Residencia, y Despacho
y nixtos, con sus originales, y lo relacionado mas extensamente
contra delos mismos. En fecho.º. y diligencias de queda hecho
mención, que por ahora tengo en mi poder, a que me refiero;
los quales se sacaron para este efecto del Archivo de la Real Audiencia
de Badajoz, con asistencia delo^{do} y testigos, y con la misma se
bolvió a introducir. Y para que conste en cumplimiento
delo mandado de lo Joseph Duran Zapata.º. del Reyno.º.
publico del Juzgado y Ayuntamiento de la Villa de Villafranca
lo signoy firmo en ella a diez dias del mes de Abril, de mil
setecientos cinquenta y nueve años = Entes firmo de
verdad = Joseph Duran Zapata

R.º. Prov.º. M.º. Carlos por el Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Indias, de Jerusalem, de Navarra de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
villa de.º. Antemi.º. por petuo de la Orden y Caballeria de Santiago
por Autoridad Apostolica: Avon el Consejo Justicia y
Residencia de la Villa de Villafranca, a quien cometemos, y man-
damos lo que en esta nuestra Provision sobre esta reha
mencion, saued: que en el nuestro Consejo de las Ordenes se pre-



como la petición siguiente: M. P. D. Fran^{co} Camacho e nombre del D^{ño} Die-
 go Joseph Bacay hua vezino de la Villa de Villafraanca, ante M. A. en la forma
 de lo que hauiendo de portencido por el legitimo titulo de que
 hizo constar en el Vuestro Consejo, uno de los Revis^{tos} desta Villa,
 pretendió en el velle mandare e expedir el titulo correspondiente en lu-
 gar de Alvaro Gonzalez Gallardo, y hauiendo hecho o poriz^{on} el mis-
 mo Procurador con el protesto de que a tho mi parte e por abades fuxo
 Eclesiastico señalaba con laxentero con algunos Revis^{tos} de diez y ocho
 motivos, visto e expediente obrado en esta razon semandolióbrar,
 confecto el referido titulo a favor de mi parte con tal que no e por zere
 el oficio de Revisor sin especial orden y fisonzía del Consejo con cui a ca-
 lidad se le expidio dho titulo en la dia zínco de Mayo del presente
 año, y hauiendo hecho constar de la Renunzia que tenia hecha del
 fuxo y Beneficio Eclesiastico, por Decreto del mismo Consejo del dia diez
 y seis del proprio mes año, en vista de lo que en esta razon expuso el q^o
 haze oficio de Fiscal, se concedió a tho mi parte la correspondiente
 licencia para poder usar del referido oficio de Revisor, quedando por
 este medio y en la menor limitaz^{on} el titulo que se expidio; como todo
 asi resulta del mismo que expuso con el Despacho librado a su conti-
 nuacion; Les asi que sin embargo de que en estos terminos no pudo
 tal villa omitir la posesion a mi parte en dho oficio, sin llama-
 clam contravenzion a los Preceptos Superiores, llevando adelante el
 tema de perjudicarlo con dilaciones y dispendio, hauiendola
 requerido con dho titulo y Despacho, y suspendido por un ⁷⁰ *Interdictum*
 de la posesion que se mandaba, pretendiendo tener reservado el be-
 neficio de consumpcion, y querer consumir el referido oficio de Revisor
 a causa de hauserse an^{te} practicado con otro portenciente a Gonzalo
 Gordillo flores, como asi resulta de la N^{ra} p^{ta} y testim^o que se colo-
 caron a continuacion. Lo mediante que atendidos est^{os} extremos
 que son los unicos que se exponen por fundamento, multa con maíor
 evidencia la cavilosidad con que se procede, pues de la copia del titulo
 expedido a favor de dho Gonzalo Gordillo flores aparece literal la cla-
 usula y facultad de la villa para consumir aquel oficio, cui a zín-
 cunstanzia como diversa de la dho caso presente, excluye en el con-
 cepto legal, la violenta paxiedad y exemplo que se trae y conuenae
 que el principal fin se dirige a molestar a mi parte, mayormente





De late mercaderis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

constando por el testimonio que presento servio, que en el año de mil
setecientos y cinquenta y ocho, se posesionó á D. Alonso Gutiérrez de la
manca de otro Rexim.^{to} sin que pensara la Villa en ninguna parte
consumpzion, que oy rebella resistida por las nuevas Condiciones
de Millones en los terminos que se prometia la Villa, no siendo
de menor consideracion para acreditar el conzepto propuesto el
que viene en consumpzion de ofizio, hallandose en los mayores
compenos y sin haver podido satisfacer al D. Alonso Helarion, Ba-
ca, la cantidad de veinte y dos mil setecientos treinta y dos reales
que presto para prozio, gastos de la misma Villa, en el año pasado de
Zinquenta y siete, como consta del Segundo testimonio que
presento, cuya cantidad junta con la que resulta de los dos sig.
testimonios asciende a la de treinta y tres mil y trescientos y tres reales,
por manera q.^e unidas estas verdaderas y magnas quantias, se en-
cuentra conchuyentem.^{te} Justificado que esta Villa no se halla vol-
vente en la ocacion que para suspender la posesion ad homi parte
y neta el ofizio de la consumpzion de el ofizio, resistida en lo
que en el modo con que se propone: cuyas circunstancias si son de
el maior convenim.^{to} del por dinado y vid entomodo con que se
procedio por los Capitulares en el prozio de mi parte, y conocido
de pte de los mandatos de esta Superioridad. Inviendo
jurto se permito y me xante exzuo, ni que por lo expuesto por
la Villa se suspenda la posesion de el ofizio, pues quando pudie-
ra hacer la consumpzion como se figura, debia dar a mi parte
la posesion y ser de su dio, por tanto: A. H. sup.^{co} que hauiendo
por ac. xuidos otros ditulos Despachos y por presentados los refe-
ridos testimonios, se siaba mandas se libte la corte respondiente
p. he carta para que sin la menor dilacion se ponga ad ho-
mi parte en la posesion y exercizio de el ofizio de Rexidor,
y poniendo a los Capitulares para q.^e asilo cumplan las



in referre el Pleito sobre nulidad de Donaciones y Patrimonio con-
tituidos por diferentes Padres de familia, y otros Vecinos, a sus hijos y Pa-
rientes, no se admitiesen para el oficio de Republica de aquella Villa
alors que constituyeron y otorgaron dhas Donaciones; concuso motivo
se causaron en el Consejo, y visto parecer hauesse mandado se suspen-
diere la posesion de dho Oficio que en parte pretendia en cumplimiento
del Real titulo que de el se despacho, ynterin que se concluyere dicho
Pleito; y respecto a que la providencia enunciada de quatro de febre-
ro del año de setenta y ocho solamente comprehendio alors que
hicieron y otorgaron dhas Donaciones, conguando dntala el Pleito
pendiente en dho Consejo de Hacienda para la dnta causa que
el Consejo tubo presente de que dho Donantes podian con su ynfluyo
y poder, suspender el seguimiento, y conclusion de dho Pleito; y aq-
estas providencias penales, como de estrecha naturaleza no permiten
extension a otros que los que expresamente en ella se contienen; como
asi lo ha declarado el Consejo en vista de lo expuesto por el señor fiscal en el
Pleito de contradiccion y oposicion que a dha Villa hizo, para que tam-
bien se suspendiere de otro oficio de Repidor dependiente del Ayuntamiento
de ella a D. Juan Alvarez Osorio, para Cuñado, ofezmano y parafinidad
de D. Juan Argandoña. Patrimonio de dha Villa, ya que la causa ya
expresada que el Consejo tubo por dnto y legal motivo para que no se en ad-
mitidos al Oficio del Ayuntamiento de aquella Villa, los Donantes, o que
constituyeren Patrimonio, ya dho D. Diego de la Cruz ha pasado por
se xicero que el Pleito sobre dhas Donaciones y Patrimonio se halla
perfecto y acabado en todo su curso y seguimiento le sitivamente con-
cluido excepto en algunas partes en sus respectivas alegaciones
en derecho; como asi consta de la Certificac. que presento, dada por D. Jo-
seph Rubio de Perera Ouelro Sr. de Camara en virtud de auto del
del Consejo de Hacienda, de mudo, que no hauesse votado y determi-
nado, ha consistido en que los de dho dnto Consejo de Hacienda no pudieron
votarlo, por ympedimento de algunos en el dia, en que tambien estubo señal-
ado para este ultimo acto; Encuanto terminos ya no puede darse aquel probable
temor del ynfluyo de mi parte, para evitax el seguimiento de el Pleito, fian-
dar la Prueba, por hauesse hecho por una y otras partes en el dnto Pleito de
Donaciones, ni hazer acto alguno, que adho quedara por judicial, ni



alabes fensa de la villa: a que se añade, para maior confirmazion de haverse
 tado toda causa y motivo que el Consejo tubo, y la ninguna que pueda
 darse para no poner a ni parte en lo que es de dho ofiçio: que las provi-
 dençias citadas del dho Consejo no parecen que pueden ni deben entor-
 dearse para que los que la familia de los Bacas de dha villa estaban
 antezedentemente en la posesion, o en exercizio de su ofiçio del
 dho ofiçio no deban ser admitidos a uno de ellos y deban quedar sus-
 pendor en el ofiçio general, y abroto, o en otras materias que deban
 tratarse en el Ayuntamiento de dha villa, sino solamente en lo que
 tiene que ver y respectivo a lo que sea necesario tratar y acordar en
 Ayuntamiento sobre el referido Pleito de Donaciones y Patrimonios, q.
 se ha seguido y ya está lexitimam^{te} concluso, y visto por Vuestro Cons.
 de Valladolid, por que es bien claro y notorio que de el dho exercizio
 que mis dattos tengo de su ofiçio en otras materias, nada se puede
 ynfear para dho pleito de Donaciones, y que solamente
 en este se ha en el que como ynteressados los Donantes deban atte-
 nerse como cualesquiera otros Residores lo deben hacer en Pleitos
 en que tienen ynteres. A que tambien se junta el estaxgi bien cono-
 zido en Vuestro Consejo el yntentoy fin de los pcos Residores que
 han quedado en dha villa, que no es otro que mantenerse y vinculado
 en si mismo todo el Poder y facultad de la villa para manejarla
 a su arbitrio, y que no llegue el caso del Remedio de gravar y no dar
 ños Cornudas que en ella se están padeciendo; como lo acre-
 dita el hecho cierto y notorio que por tal lo alego del defalco de el
 Poito de lo mucho que se está deviendo a el, aun por algunos
 de los mismos Residores, y que han sido oficiales, en que no halla-
 ran yneluido a ninguno de los de la familia de los Bacas, sobre cuyo
 Remedio se halla entendiéndose Audiencia en dha villa con Comi-
 sion del Vuestro Superintendente Atarques del Campo de la villa
 acuso seguim^{to} han disputado a uno de los Res^{tes} de dha villa, que
 ha estado y está en esta sin reparar en la prohibizion q. tienen;

en dho ofiçio
 de dho ofiçio



BELLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN

atento a lo qual: A V. A. ²⁰ se ha expuesto y presentado de dho. Pleito
y Certificaz. y en vista de todo y hauez zesa de la causa que motu
la providencia del Consejo, declarar hauez zeso tambien la
prohibicion para que mi parte fuese admitido y no le diere la
Porsion de ofiçio, y delordemas que por dha causa no esperzian
los ruyos, o alomonos declarar que preceden y deben esperzar
su ofiçio de Revidor entodo lo que no se aparten zionte ad
asumpto de dho Pleito de Donaciones, acuo fmi, en cauzoneze
saxio de mi parte del Pedim. de suplica que yntorpuso, y
aun no era admitido, del citado auto para uertia Real
Junta de Comisiones, y suplica, sin causas yntermedia, de
la expresada providencia, pido Justicia V. A. viz. do Juan
Joseph fernandez de Aruino = Pedro Antonio Corto = Cuios
Pedim. y Certificaz. con el presentada remando Justas
con los antecedentes y para a la vista el nuestro fiscal por
auto proveido por los del citado nuestro Consejo, en veinteynodo
proximo mes de Junio, por quien se dio la Respuesta, que se uenen
y el auto de la proveido es como se sigue = El fiscal en vista a tee
pediente y en atencion a que los motivos que propuso la villa para
no hauez puesto en Porsion de ofiçio de esta parte, de tenor acordado
con su mixto, y ser Porsiente de algunos de los que hizieron Donaciones
y constituyeron Patrimonio para ordenantes, con quienes estaba aguien
do Pleito el Procurador yndico en el Consejo de Hacienda, el pizea d
nunca puede estimarse suficiente para que se suspendiese lo execu
tivo del titulo, y el segundo que pareziese el que motu al Consejo a
demas por su auto de veynte y uno de Mayo de mil setecientos y cin
quenta y nueve la Vobrecarta pedida, se halla vubramado con la Cer
tificazion que vltimant. presenta, por la que resulta estar concluso, e
ynteruido el mencionado Pleito, de nente que solo falta el que se veay
de termine; en cuios terminos zesa la causa y zese de qualquiera



Ordenes por lo tocante a la d^{ca} Villa de Santiago; e certifique ante los²⁰ d^{ca} Real
Consejo represente un Pleito que en honor y excelencia del proveído, es
como en sigue = M. P. S. Pedro Antonio Escoto en nombre del D^{no} Diego Joseph
Baca Orosio y Remido perpetuo de la Villa de Villafiamca, ante S. A. como
mas bien preceda y para luego a entenderlo, digo: que el d^{no} Consejo recibio mandado
de despacho amigable, como con efecto se le despacho titulo de oficio
de Remido perpetuo de d^{ca} Villa de Villafiamca con el asu-
to y Ayuntamiento para que le diese la posesion, suspendido su cumplim.
con el motivo del Pleito que estaba siguiendo el Procurador d^{no} Indico
de d^{ca} Villa en vuestro Consejo de Hacienda, con varios Padres de familia
y otros vecinos que havian hecho Donaciones y constituido Patrimonios,
a sus hijos y parientes ordenados, y hauesse mandado vuestro Consejo, que
en el interin que se seguia d^{no} Pleito no se permitiere que los donantes
obtuvieran empleo de Republica de d^{ca} Villa, para evitar por el medio
que no se siguiera y subintanzara d^{no} Pleito, ni se fraudara de los derechos
y defensas del d^{no} Indico, e perziendo los oficios publicos los Padres donan-
tes, y auisando muy a tiempo constare que hauiendo ya zerado la causa
de la prohibicion referida por certificacion que presento manda-
dada por vuestro Consejo de Hacienda, de hallarse ya d^{no} Pleito o-
tro Donat. y Patrimonio, no solo en estado de hauesse hecho por una
y otra parte sus provanzas, sino es legitimam^{te} conclusio y vito, y
que no faltara mas que vuestro Consejo de Hacienda lo determinare, pi-
diso y el Consejo recibio mandado de despacho Real por el d^{no} Consejo
para que la Justicia y Ret^o de d^{ca} Villa diesen amigable la posesion
de oficio de Remido de que le hauiendo despacho titulo: y temiendo
congrave fundam^{to} y probabilidad, que atrahe Justicia y Ret^o
buelvan a desobedecer lo mandado por el Consejo, por dar empe-
ñados y voziferas que ninguno de los de la familia de los Baca de
d^{ca} Villa habe bolver a ejercer oficio publico en ella, a que no es
Justo sede lugar, maicam^{te} hauiendose experimentado con d^{ca}
Alvarez Orosio ves^o de d^{ca} Villa otra igual injusta contradiccion,
que el Consejo por cordias ha despedido por injusta, por no ser de la par-
tialidad delon Alcaides y Remidores, que no quieren haia otros para
que no estare de la reintegracion de los otros caudales publicos;
por tanto = S. P. A. se le va mandado de despacho amigable Real por
cometida de la Justicia y Ret^o de d^{ca} Villa de Santiago, para que
adha Villa de Villafiamca para q^e en caso de suspender, o negare el cumplim.^{to}

Re q^o

En

Obe



aha Real Pro^{va} de Juris^{ta} y Ayuntamiento de la villa, parrilla
 a conta de culpados y ponga adho D. Diego Baca en apperion. de dho ofi^o
 y que para el cumplim^{to} de lo que se resolviere con r^o p^o, se de a mi parte Cer-
 tificac^o en bariante forma, pover Juris^{ta} que pido y para ello Juro y f^o
 Pedro Antonio Escoto = Madrid a Julio seis de mil e setecientos sesenta
 y dos. El Despacho librado en tres de el corriente, se ayre Entienda con el
 Alcaide mayor de orden mas cercano a la villa de Villafianca, para
 que no dan dore a la parte de la posesion de lo ofi^o de Real^{ta} con lo que man-
 dado, para de fectarlo a conta de Inobediente. Como parezere el dho
 Pedim^{to} y auto y nextos, que originales quedan en la d^{na} de Camara
 de mi Cargo, a que me remito; y para q^e conste donde conwonga de ita
 presente Certificac^o en Madrid a seis de Julio de mil e setecientos se-
 sentay dos = Joachin de Rozas y Negrete

Req^{to}

En la villa de Villafianca a catorze dias del mes de Julio, año de mil e setecientos
 sesenta y dos. Yo Juan^{co} Gonzalez Calderon Sr. de n^{ra} Mage^{stad} Publico y de la
 Governacion de la Ciudad de Toledo vezino de ella estando en el Ayuntamiento
 de la villa con presencia de los^{os} D. Alonso Carrasco Barragan
 Alcalde Ordinario para n^{ra} Mage^{stad} y es adonoble: D. Thomas Gutierrez de
 la Barrera, Diego Lopez del Gueman, Juan de Revallon y Luñiga, D.
 Juan^{co} Carrasco Acasoguin, y Juan Alvarez Ordoñez Meridores
 Perpetuos, Requeri^{do} e hizo notoria la Real Pro^{va} sobre Carta antecedente
 que en dho ofi^o que para un provi^{da} de Encomienda Original, lo q^e
 executo, asi mismo el titulo de Meridores de D. Diego Joseph Baca y
 Liza, con la Real Pro^{va} que le acompañaba de todo lo qual doy fe y lo
 firmo = Juan^{co} Gonzalez Calderon

Entrega

Luego incontinenti lo del infrascripto^o que es esta Real Pro^{va}
 sobre Carta con la Certificac^o que se acompaña, con la Provision y
 titulo de Meridores y demas diligencias que le acompañan ad^{ho} Juan
 Liza Ordoñez Sr. del Ayuntamiento de la villa de Villafianca y pa-
 ra que conste lo pongo a fe y diho en villa que firmo = Juan Liza
 Ordoñez = Juan^{co} Gonzalez Calderon

Obedezim^{to}

Vista por los^{os} Juris^{tas} y Remin^{to} de la villa de Villafianca
 conenido, en la anterior di^{ha} en villa de Requerrimiento, estando

Uciate mtrados



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

chado a favor de) Repetido, del Resim.^{to} perpetuo de la Villa y Provision
anterior librada para la posesion de el en su virtud se guarde Cumplay
execute como en dho Titulo y Real Prov.^{on} se contiene, y en consecuencia
de ello se ponga en posesion del dho oficio de Presida arbitrado D. Diego
Joseph Baca, sin perjuicio de el derecho de la Villa, segun era antezedente
mente prevenido: Laviendo tambien Reconocido la Certificazion con
Continuacion puesta del posterior Auto del mismo Consejo de las dhas, en
su dha seis de Julio corriente, en que fue preceptuado se contenga en la
Real Prov.^{on} sobre castada con dha caldemaina de Corten mas zexcano, pa
ra que no dandose al memorado Baca la dchada posesion como esta man
dada, para se a executar lo acorta de ynobediencia, con la otra diligencia
a obrada en el asunto, que tambien se tienen a la vista, dixeron:
que reiterando obediencia y obedeciendola de nuevo con toda aque
lla sumisa veneracion y respeto devido a Carta de nuestra Rey y
natural Señora, acuso efecto lo tomaron en su manos besaron y quise
ron sobre sus Cabezas, debian mandar y mandaron se guarde, cumplay
execute y en su consecuencia se haga saver al Repetido D. Diego
Joseph Baca, precediendo el correpondiente llamamiento a Caballe
ros Capitulares, comparezca en el dia diez y siete del corriente para que
tome la posesion con aquella solemnidad y estilo prevenido en orde
nanzas de la Villa y conforme de acotumbre en semejantes casos, y
extendiendole e vaquado el auto, por acuerdo esta diligencia con su
sersion de las R.^{as} Provisiones, Certificazion que da promueben y
demas operado en ellas con semejante motivo, sin que por ello se in
tienda perjudicarse en algo al derecho de la Villa, antes bien con arreglo
alo prevenido en la memorada Real Provision usaran de la Penultima



cha, segun y como entienda conveniente, así lo rogamos man-
daron firmaron y acordaron á dictamen del Excelo nombrado, q.
tambien firmó = D. Alonso Carrasco Barragan = D. Thomas Gu-
tierrez de la Piedra = D. Diego Perez el Guzman = D. Juan de Fer-
villo = Zumigay Guerra = D. Juan Carrasco = h. do D. Joseph Miguel
Ruiz de Otaz = Antem = Juan Ruiz de Osorio

Notoriedad, En Villafraanca adierysis de Julio de dho año do el. no hize notoria
la providenzia anterior alabeta á D. Diego Joseph Bacayhiza
vezino dta villa En lexona de quexixo quedaba entorzo para
subrevaranza, dorsee = Oroio

Petiz^{on} D. Diego Joseph Bacayhiza vezino dta villa, como me se proceda
en derecho; y salvo otro acuerdo, ante V. m. parezco y digo: que
haviendo presentado un oficio de Rexidor perpetuo residuo en
este Ayuntamiento despachado ami favor para su goz. quedo en
se me opusieron algunos voluntarios epxos, los quales visto por
la superioridad se han de estimar, mandando que se mede
la posesion del epxiado oficio, y que en defecto de el. Alcalde mayor
de la Ciudad de Merida me ponga En ella acortase á no obedientes:
Como resulta de la Real Prov. del Supremo Consejo de las Ordenes
que presenté ayer, con la qual se le requisió acortarse puntam. y sin em-
bargo se ha uelido entregado para su puntam. y Reconocimiento
rola cumplido todavia, sabiendo muy bien que el mencionado
Alcalde mayor se halla en esta villa con su Audiencia prepa-
rada para dar me dta posesion luego que respondan negativamente
este Ayuntamiento. o vide de dilacion cuídada para la otada
la pronta execucion que mereze el referido Supremo Pre-
cepto, con el qual buelbo á requerir al V. m. una, lo y tres veces
y las demas necesarias en dho. para su puntual cumplim. sin
dar lugar a que sea y dilaz. en esta atencion = Sup. ca. al V. m. que
haviendo se por requerido con la epxiada R. Prov. las veces
en derecho necesarias, se iban mandar que se cumpla y
execute con la mayor puntualidad y se mede la posesion de dho

oficio de Rexidor, y en su defecto seme debuda yn continencia dho sup-
vici Despacho, ya l'queido con l'espuesta o m ella para los efectos expli-
cados en su contexto, y ello contrario protestando los daños, y perjuizos
que se me fizieren y l'petición contra quien los m'aban, p'auengo que me
quedo con copia testimoniada de este p'dim. y fe de m'presentacion
pues an es Justicia que p'do y d'ura l'onexaxia de D. Diego Joseph
Bacaydúa =

fee

Por no haueer juntado en Ayuntamiento. los 5. que lo componen no se
ha presentado de l'edim. en el, sin embargo de no haueer venido los
autores despachados por el l'itico a quien se l'emitieron; y por que
contra lo pongo p'adiv'ia. que firmo Villafraanca quinze de Julio
año de mil setecientos setenta y dos = Osoio =

Pedim^{to}

D. Diego Joseph Bacaydúa de l' de esta Villa, como me sup'ceda
en derecho ante Vm. p'uezcoy d'igo: que en el día de ayer p'usente
Pedim^{to} hacienda en p'esion de haueer l'queido de este Ayuntamiento con
una Real Provis. del Supremo Consejo de las Indias, para que se me de
la posesion de un oficio de Rexidor y en su defecto el d'Alcalde mayor
de la Ciudad de Merida me ponga en ella acoada yn obedientes
acabio f'mi se halla p'eparado con un Audiencia en esta Villa, pro-
testando los daños, y perjuizos que se me fizieren de la dilacion y
previniendo que me quedaba con copia testimoniada de dho p'di-
mento para exponer mi queja en l' d' superioridad, ya unq.
se entrego a Juan Ruiz s. de Cavildo, no se me ha manifestado
Respuerta alguna, y p'uez me l'ha l'etardado mui p'judizial
buelvo a l'queer en fuerza de este segundo Pedim^{to} como le p-
puesado Regio Despacho para sup'ntual cumplim^{to} en esta aten-
zion: Sup. co al Vm. que hauiendome por l'queido las vezes
en derecho nezesarias, con l'amenzionada Real Provision
seivindam l'espou dex a ello l'indilazion alguna y seme debuel-
ba para gober en ejecución et cometido que contiene tal segunda
parte delo mandado por el Consejo. y ello contrario l'petiendos las





Mejnte marauesto.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

protestas anteriores, y en caso necesario hazienádas de nuevo
prevengo en y qual forma y me quedo con copia de testimonio de
este segundo Pedim.^{to} para agregarla á la del primero y moti-
var mi quepa en el Supremo Consejo, pues así es Justicia
que pido y juro lo rezar así D.^o Diego Joseph Bacay
día.

fee

Por no haberse juntado en Ayuntamiento los ²⁴ que lo com-
ponen no se traxo representado el Pedim.^{to} anterior en el, y por
que con esto pongo por diligencia que fímo Villafranca
á Julio diez y siete, año de mil setecientos sesenta y dos =
Dicho

Posesión. En la Villa de Villafranca á diez y siete días del mes de Julio
año de mil setecientos sesenta y dos, los ²⁴ Justicia y Res-
tim.^{to} de ella, á saber los ²⁴ D.^o Alonso Carrasco Daragan
Alcalde ordinario por su Mage.^d y Estador noble: D.^o Thomas
Gutierrez de la Barrada, D.^o Diego Perez de Guzman, D.^o Juan
de Tevallos Zumigay Guerra, y D.^o Juan Carrasco Marañon
Rejidores Perpetuos, estando en las Casas Consistoriales Jur-
tos en un Ayuntamiento con la Solemnidad de un Escrito, en vir-
tud del auto asesorado de día quince del corriente, para q.
relève á D.^o Diego Joseph Bacay día la Posesion de un oficio
de Rejidores perpetuos de su Mage.^d en el Ayuntamiento me-
diante la Real Provision de su Mage.^d y ²⁴ del Supremo
Consejo de las Órdenes con que han sido requeridos, tienen





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

obediadaydemuebo obederon, guarday cumplen, huaeron
compaxaa en dte Ayuntamiento a Emunziado D. Diego Joseph
Bacay dia haviendo precedido Recado correspondiente
Thecho ele sauez demuebo a paxencia de todos aho auto
a sero adoy enteradose de el, y con la R. e. r. b. de el d. e. c. e. d. o. de
esta villa, segun lo preceptivo de dha Real Provision, pal
raisar de sus acciones dondeyante quien conenga, auen
do precedido de dte Duxam. que ele R. e. r. b. e. d. o. n. u. e. g.
tao sena y una sena de Cruz segundia. y v. a. s. de el
operio de fender la Pureza de Maria Santissima nuestra
senora en publico y en secreto, los fueros y privilegios de
esta villa y derechos del comun y demas de su obligazion,
sele dio la Porcion Real, corporal, actual, vel quan de nota
do oficio de Presidor perpetuo al advertido de Diego Joseph
Bacay dia y en sena de ella de sento en el lugar que le
corresponde; la qual tomo qu. i. e. t. a. y pazificamente
sin contradiccion alguna y a ello fueron testigos Joseph
Serano, Pedro delos Santos y Antonio Romero Vizcos
de esta villa y la fama con sus m. d. r. de que no fue = D.
Alonso Carrasco Barragan = D. Thomas Gutierrez de
Barrada = D. Diego Lopez de Guzman = D. Juan de Revallon
Luzingay Guerra = D. Juan Carrasco y Itarroguin = D.
Diego Joseph Bacay dia = Ant. m. d. = Juan Ruiz

de dno. = testado = prerrogativas = no vale =

Concucida con el Título, Placer, Provis. ^{nel} y demas aquí y verso
que original se copio auer poder el notario D. Diego Joseph
Bacayllia, al qual me refiero y deni Reuino firma aquí
encuía feey mediante lo mandado por los S. ^{del} Ayuntamiento
dadas ^{en} para colocarse en el libro de Acuerdos
Capitulares de Villanfranca ^{no} de B. M. p. ^{co} y sel, ^{de} dñe
que originoy firmo en Villanfranca a veynte y ocho dias
del mes de Julio, año de mil setecientos y sesenta
y dos, y se compone de diez y nueve folios utiles, con

esta

D. Diego Joseph
Bacayllia

Estimada

Juan Ruiz del Pozo

Acuerdo.

En la Villa de Villanfranca a ocho dias del mes de Agosto, año
de mil setecientos y sesenta y dos, los S. ^{del} Justicia y ^{de} ^{to} ^{de}
ella que avasó firmaron, Juntos en un Ayuntamiento ^{to}
ha solemnidad de un estilo para conferir las cosas tocan-
tes a bien de la Rep. ^{ca} por sí y a nombre de los demas Capitu-
lares que al presente son y en adelante fueren o queren
prestan lo y Cauion de Bato en forma, a que esta

ran y para un talog. aqui se conten dia, se expresa obligacion del
 Vienes Prop. y Menta de Consejo, acaudaron lo siguiente
 Que en consideraz. de hallarse el Sr. D. Alonso Carrasco Barragan
 exerciendo solo la Jurisdicc. adm. y por ello se ha todo el
 Londu de negocios al cargo de un m. que le y mporivilitan
 E va qualos con la mpritud que se requierey siendo uno
 de los de mayor considerazion la asistencia de la Tropa
 que se halla en Sta. de para q. a esta, por lo que se de al
 R. Sev. de S. M. no se falte en coia alguna, el con
 sumido. por Diputado con las facultades necesarias
 al Sr. D. Diego Perez de Guzman Rexida de Ayuntamiento.
 q. con esta providencia de todo quanto conduzca al
 Alonam. provision y asistencia de Sta Tropa para
 que por temedio se halla bien asistida en todo
 Que atento a haver escuipio el R. P. Fr. Raphael
 Maria de Sevilla Guardian en el Con. de Capuchin
 no se talia de esta, a este Ayuntamiento. pidiendo
 el pulpito para el pasto spiritual en el tiempo de
 de Quaresma prox. y hallando sumido. por con
 ven. la aceptacion de la oferta, decretan admira
 y con efecto admiten para predicar dha Quaresma
 prox. al Religioso que dera satisfaco. y m briedho
 R. P. Guardian, a quien se le esciva para q.
 quede entendido, avisando se le da limona q.
 se tiene costumbre dar al predicador y con esta



Delante de...



SELLO G. VARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS

Lucentas de Prop. decimo Caudal se usa abonandolo
al respectivo Depositario

Que para continuar, y fenecer el asunto de Heras
de las Deheras de Av. y sus incidencias, pendiente
en el Supremo Consejo de Hacienda, y las demas Re-
cursos que se hagan en otros Tribunales donde corres-
panda, facultan como Diputado al Sr. D. P. Ofi-
ma, Gutierrez de la Barrera Pres. de Ayuntamiento.
para que por si, o por medio de su Apoderado
de Av. contribuya a quanto contemple util an-
beneficio y del comun, hasta a reintegrar de
los perjuizos que se han causado, y quitando la
correspondencia con los Apoderados de mas Perso-
nas conq. deba, y dando cuenta y parte a este
Ayuntamiento. de lo que se acordare y ocurra para
con su inteligencia acordar lo que mas util pa-
rezca al gobierno de Av. y beneficio del Co-
mun; y para ello le dan el poder y facultad ne-
cesaria y el mismo que tiene este Ayuntamiento.
para q. no quede ynhaber q. execute y obed

sobrelo referido y sus providencias: y los gastos y costas q.
se originaren en esta razon y libran contra el Caudal de
Propio, y abonen al Respectivo Depositario en la dhen
ta de su Cargo.

Que a virtud de Representa^{do}n hecha por esta Villa a l^o 1^o de
5^o de Mayo del R. Con^{to}. de S. M. de Leon, para que por el
grave perjuicio que les sigue y al comun en la Pr^ovidencia
continua que de mas de seis años a esta parte tiene en esta
ya Joseph Calisto Vacay y Uoa fiscal profeso de dicho R.
Con^{to}, se dignare mandarlo retirar; y para que lo que
qualq^{ra} accion que tenga a esta Villa ta y ningune en su Tri-
bunal que se en guardada Jurisdi^ocion; y para que lo que
en esta particular se pidiere y obrare tenga el efecto que
se apetere por lo que se ynteressa a la Causa publica, con
aquella eficacia q^e corresponde, el i^o de su n^o de p^o de
Diputado al S. M. Joseph Antonio Duran Vec. Perpetuo,
a quien facultam con las amplitudes y poderes necesarios
para q^e de acuerdo con el Procurador Sindico G^oral. en
caso preciso, o por sí siga la ynteressada anterior.
Y como hasta que tenga efecto el beneficio comun, dan-
do cuenta a l^o Ayuntamiento. de quanto ocurra para
con su acuerdo providencias lo que se ama util, li-
brandose contra el Caudal de Propio los gastos que
en ello y sus ynteressadas se ojerrecan y quedandose



Delante m. rancos...

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

el cargo de su mudi. ta Responsabilidad de las consecuencias
que nos se esperam, para Jurisdi. que aniste adra villa
en quida el ympedim^{to}. de que viva en ella el advertido D.
Joseph Calisto; ya si lo acordaron y firmaron como acor-
tumbian, do i fee =

Dⁿ Alonso Coriasco
Baragan

Thomas Sub. Dⁿ Diego Be
de Euzma

Dⁿ Juan de Zavallos
Luziga y Guerra

Alonso Suarez
Salamancas


Dⁿ Juan, Carras

Joseph Finuncio
Duran

Antem

Juan Ruiz del Osario

to



 Muy S^o mo. Siendo preso oyer
 a Concurra con lo Cavalleya maior
 de Carga a may de las q^{as} por bexa
 da nengo pedida Disponerem Im
 se hallen en Badajoz en todo el
 Dia de Repreventa y las Repreventa
 por la bexada en el d^o como era

prebendo en Intelligencia de q^o
 del defecto. O Quando en un cum
 plim^{to} me vexari Im^o Responsable
 por el perjuicio que de el resulta
 ra al Servicio del Rei.

Exo S^o que a^o Im^o m^o a^o Ma
 xida 17 de Mayo de 1762

D. M. Lomas
 mas sepuro scant
 Lancia de Londoña
 Lasso de la Vega

Llego el Rapuo, alar
 quatro de la tarde de Ste
 dia 17. con esta Carta
 me Respondio al mis-
 ma Ora.


 Tuva y Deo de la villa de Villafraña



SELO QVARTO VEINTE
MAXIMILIANO DE MEL
SECRETARIA Y SASSO
I Y D U

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo En la Villa de Villafranca á diez y siete dias del



Acuerdo de
Acoto de Olivares.

En la Villa de Villafraanca à nuebe dias del mes
de Sep.^{re} año de mil setec.^{ta} de setenta y do, los
Justizias Re.^{tos} de ella que avian sumario, Juntos en
el Ayuntamiento. con la solemnidad á contumbrada
para confexia las conartocantes albién de la Res.^{ca}
por sí y anombre de los demas Capitulares que
algues.^{ta} conyen a delante fueren porq.^{ta} por estar
vray Cauz.^{ta} del Rato en forma, a que se avian
pararan por loq.^{ta} aquí se contendrá, so exprese
obligaz.^{ta} de los Viens, Soprios y Rentas de Con-
zejo; dixeron: que por la razon de lo a delante de
el tiempo se hallan ya los Olivares del término
con el fruto algo sazonado, y el que se cae con
alguna árcite, el que destruyen los Ganados q.
transitan y pazen por ellos, lo que se deen
gracisimo perjuizio de este Comun, y
para que este Cese, acuerdan unifoxmeme.
el acoto de dho. Olivares como por dho. lo se cu-
tan y en su virtud mandaron que ninguna
persona de qualq.^{ta} Estado, calidad y condiz.^{ta} que
sea, sea osado yntas duria en dho. Olivares
Ganado de qualq.^{ta} clase q.^{ta} fuese, con algun
pretexto, vayo la pena de la ordinaria por el
primera vez y por la seg.^{da} doble, y con a pen.



zedim. de proceder á lo q^{ta} aya lugar y va de las penas y m^{tas}
 por las ordenanzas municipales; cuyo acoto ha de ser
 hasta que por providencia de Ayuntamiento. Lo que para que sea
 notorio se publica por el Corral Leon del Consejo en los para-
 ses acostumbrados de las. a fin que nadie alegue ignorancia
 ni lo que constara por fe y así lo acordaron y firmaron
 como acostumbraron = Lo que de la providencia se despa-
 che para que se cumpla en lo que toca a la R. Jun. de las. de
 la fuente el m^{re}. para q^e se cumpla en lo que toca a la con-
 formidad q^e antes de ahora se ha practicado por tabue-
 na armonia entre ambos Pueblos =

Dn Alonso Carrasco *Alcalde*
 Barragan *v. n. de*

Dn Juan Levalloy *Alcalde*
 Zuniga y Guerra *Alcalde*

Joseph Ananico *Alcalde*
 Duxan *Alcalde*
 Dn Diego Joseph *Alcalde*
 Barragan *Alcalde*

Antem
 Juan Ruiz del Somo



Urbis in aeternum

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS,

Acuerdo.

En la Villa de Villafraanca dia diez y ocho de sep.
año de mil setez.^{ta} sesentay dos, los S.^{os} Justicia
y Rexim.^{to} de ella que abaxo firmaran juntos en
su Ayuntamiento. con la Solemnidad de un escrito
dixeron: que sin embargo de haver elegido por De-
putario del Ponto comun de esta Villa a Juan
Gordillo Flores, que avia servido este mismo
cargo en el año anterior; por causa de infir-
medad que ha padecido y aun subsiste no pue-
de en la actualidad continuar con este cargo,
y de que es de grave perjuicio y para que
en su defecto se firmando Encargo necesario
dijo Don Sebastian de la advertida Razon, el por
uniformemente en su lugar a Fran.^{co} Luna Pacheco
este Don Felix, a quien se le ha de sacar
y en su virtud practique el Ponto de las Cantidas
de que se descan dicho Ponto con arreglo a las
obligaciones que tengan contraidas, y lo
firmaron como acostumbrado fue =

Barragan

Don Juan
C. de...

Luzon

Duxan

Valamano

Bacayla

Juan Ruiz del sou...





Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En nombre de
Guardas de oli-
vares

En la Villa de Villafraanca a quatro dias del mes
de octubre, año de mil setecientos y sesenta y dos, los
Justicia y Reg. della que avaxo firmaran Juntos
con la solemnidad de su estilo en su Ayuntamiento para
conferir las cosas tocantes a la dicha Republica de Jaen
quesiendo uno de los puntos principales de lo politico go-
vierno atender a la custodia de Olivares y viñas de ter-
mino, porque nose causen danos en el servicio de el co-
mun, a evitar los decretos por el en nombre de
Guardas Juntos por lo que respecta al sitio y oliva-
res de las Guaxidas de San. Garcia al quevexo, y por lo
que toca al sitio de Salado y de mas olivares y vi-
nas de dicho termino, a Lorenzo Gomez Ved. de Sta.
para que los custodien en ealidad de tal el tiempo
poner exaxio, y que exista con el vellido que es
costumbre y en virtud de el en nombre de el
aceptaran y Juran cumplier legal m. con vido
ver, haciendolo solemnne ante el. Alcalde, que
dan denunciar y denuncien quales quier gana-
dos que seyntos de vaxen en dichos Parajes y a cada
dia o de noche, y poner las Demandas ante la R.
Justicia para que con arreglo a ordenanzas mu-
nicipales se les exijan las penas qe causaren, y
se ayanytengan a los dichos portales Guan-
das Juntos, luego que prezeda su aceptación
y Juramento, sin que conpretexto alguno, ni
por ningun Individuo del Pueblo, ni en traño

re,
ua
men
lo
De-
uan
o
es-
me
fargo,
que
uo
difer
iche
ces
tida
elaz
25
nanes
y l...

sele y mpidia q. xilengrigilen loq. e. iden faryo
y poredan asecutalar denunaiar quele corree
pondan y p. de an loacordaron y firmaron como
acofumbran do fee =

Dn Alonso Canasico

Baragan ^{Dn Joseph fernando}

Thomas Tully

Ala Barudaf

Dn Diego Bexon ^{Dn Juan}
de Guzman ^{Carrasco}

Dn Alonso Sufaraco
Salamancas

Joseph Antonio
Duran

Dn Diego Joseph
Praca

Antem

Juan Ruiz del souo

Non
N. aceptan
el summento

Lucas thodia loels. no hire sauca los nom
bram. que se ynduieren en el anterior acuerdo
a fran. Garcia alquexero y Lorenzo Gomer
sta. q. nel loaceptaron respectivamente y Jura
non en forma de dio. ante el. Dn Alonso Canasico
co Baragan Alc. ordin. poru. Itaq. estado
noble, acuis efecto les dexiuo el correepondiente
cumplir legalm. conne deuey no firmaron
porq. a seron no aacer, fsecuto lo summd. do
fee =

Dn Alonso Canasico
Baragan

Juan Ruiz del souo

Acuerdo.

En la villa de Villablanca a trece dias de mayo



1763

S. mios: La urgencia en que se halla
 el Estado en el dia, obliga a tomar en el dia
 las providencias mas eficaces para el
 logro de su subsistencia, bien, y honor del
 Estado sin perdida de instantes: Por lo q^e
 en vista de esta disposicion Vm.^s quanto
 acausado tenga en la Villa, y Cavallerias
 Maiores y Menores, de trigo y cebada
 o, Cebada si la huviere del Reyno
 especificado, y de haverse fenecido dichos
 granos, comprados de los supexos que los
 tubieren, acudiendo con las cantidades q^e
 fueren, y Caixa de Vm.^s a esta Intenden-
 cia donde debe satisfacer luego, por si el
 Comisionado del Provedor no se hallare
 con dinero: Esperando del Celo de Vm.^s
 acredien en esta ocasion, su bondad, e
 interes en el bien de la Monarquia

Dios guarde a

Om. m. a. Badajoz 4 de Octubre
de 1762.

Viscerme Dn en Resp^{ca}
de esta el num. de fanes y de
tuyo y cebada que se han
Conducido de esta Villa a la
de Alcantara

Plm. de Om. sum. de

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a detailed report or account of the grain transport mentioned in the header.]

Reg. y Justicia y Reg. de la V. de Villafuente





Decabr
Or
m. 80
J. Hava

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Com. m. a. B. de J. 4. a. O. C. C. C.
1762

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Contal Villad. Villapanca dia diez y seis

~~Contal Villad. Villapanca a trece de mayo~~



Del tenor de lo qual.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Del día año de mil setecientos sesenta y dos, los señores Justicia y Re-
spondientes que asistieron en el Consejo de Indias, con la solem-
nidad de su estilo, en vista de la Carta o cédula antecedente
en su obediencia para que se procurase el traslado al Excmo.
señor Marqués de Valero, Conductor de los Granos de trigo en esta
Villa, de ciertos sumarios de trigo que los señores que lo
traxerán por Quatro mil fanegas, se les mandaba por el
señor Intendente de España, a prompta, y conduzcan
al V. de Alcantara, o al Excmo. no obstante no
hallarse el Comisionado D. Juan de la Cruz con dñero
prompto para su pago, y obre lo que se acordare ad hoc.
Ent. para que lo mande librar y se ponga en su
mínima orden y así lo acordaron y firmaron como aco-

sumbrando fue =

Don Alonso Carrasco Don Joseph Fernando Don Tomas Curbel
Barragan Valeriano La Barreda
Don Alonso Gutierrez Don Joseph Antonio Don Diego
de Salamanca Duxan Barahona

Antem
Juan Ruiz de Osorio



Acuerdo, sobre } En la Villa de Villafraanca a primer día del mes de nov.
q. no vuelvan los labradores, hasta puestas } año de mil y setecientos setenta y dos, los v. Justicia y
to el sol. } Rex. de ella, q. avales firmarán, Juntos en un Ayuntamiento.
con la solemnidad de su estilo para conferir las cosas tocantes al bien de esta Rep. dixeron: que siendo gravísimo el detrím. que se sigue al común de Labradores en las siembras que hacen sus sijos. en el pres. tiempo de Sementera y siembras el día, para en el modo posible evitarlo, decretan uniformem. de Republi. que mandó general en lo pasado a costumbres que ningún Labrador que siembre Arroz, pueda soltar las Tinajas que estén a su cargo, hasta puesto el sol; pena de ser ducado y seis días de Carcel, entendiéndose esto, con los que tubieren a distancia de media legua del pueblo: para los que estén labrando a regua, o más que estén un quarto de ora antes de ponerse el sol, va a la misma pena.

Acuerdo, sobre } Asimismo acuerdan en más, que mientras dura
de Sementera } la Sementera, ningún Vecino de qualquier Estado
no recosa Azetuna } o Con dición que sea, con pretexto alguno, a cosa a
ningun Jornalero, o trabajador del Campo para cosechar Azetuna, pena de diez reales al Coleccionero, y de quatro Ducados al Dueño que lo mandare, para por este medio evitar el que falte quien viva en la Sementera tan precisa y necesaria para la Subsistencia de todos, maxime en la Estacion presente de guerra, en que así por la Conducc. de los granos para Subsistencia de los, como p. otros fines, se emplean



muchos que hazen summa falta aq. en sementeras
 se concluyan en tiempo y vazon; y de haerse publicado los
 dos particulares q. aqui se contienen sepondrá fe e
 continuaz. Atepor el que a nro a cordaxony q. maxon =
 A simismo acuerdan que los Jovalleros y nabafadores q.
 se hallan fuera de la v. en otros Pueblos, se retirayan a
 ella dentro de tres dias penales de aqui. y residir en
 Carxel, lo que se haga notorio por bando general:
 y caso de ynobediencia se les exija rramu de a su muger
 y familiares, y de sus bienes, por el grave perjuicio
 q. causan su ausencia en el pres. tiempo de la
 Sementera, de experiencia de no encontrarse quien
 sirva en ella, y perderse muchas Lanzas y lo q.
 maxon como acostumbra =

D. Alonso Carrasco
 Bonagan

D. Joseph Fernando
 Bacaylizar

Thomas C. de
 Alvarado

D. Juan de Revilla
 Bañiga y Guerra
 Salamanca

D. Juan Carrasco

D. Joseph Antonio
 Duran

D. Lucas Joseph
 Bacaylizar

Antem

Se publico el contenido
 del Acuerdo anterior
 en los Parajes acostumbrados
 de la v. de

D. Juan Cruz de Osorio



SE LLO G V A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A N O D E M I L
S E T A C I E N T O S Y O C E N T A
T A Y D O S .

Acuerdas

En la Villa de Villafanca a diez dias del mes de Mayo
de mil setecientos y noventa y dos años los señores Jurados y Caballeros
de ella que abajo firmaron Juntos en su Ayuntamiento como
hane Comuñidopara Conferir las cosas mas Com^{tes} al ma
ior bien de esta Republica Dixeron: Que en virtud de lo que es de
Cuerpo que en esta primera provision se destinien ciertos al
gunos de los Reg^{tos} de Cavalleria y de Maq^{tes} para el apro
vecham^{to} de los Reg^{tos} de Cavalleria y de Maq^{tes} para su vi
sita en via, en que tribuya todo el Comun mucho perjuicio
por segaxles los que tengan prohibido para sus Cavaller
rias y de otras que se deterioraran el p^{ro}cedo haver hecho
de el Verindario en virtud de lo que se ha
aprometido para V. M. Cuios perjuicios deben evitarse,
y no hallandore Otro medio mas Commodo que el de rem
brar la suentidad de las Paraderas propia deste Consejo, ac
cudan sus mercedes de lo que se rembrare y para especuarlo se
forme unaprovech Verindario de las Juntas que han en
a lo que es su fin, perjuicio se debe para el que se
haviado causas de no especuarlo, pagandose la simienta
de los propios deste Consejo, en cuya utilidad adequedare
reproduccio en caso de no segaxle para su Maq^{tes}, y
lo firmaron =

Dn Alonso Corcoso
Bonazon
Dn Juan Levalle
y Jurado y Gutierrez
Dn Dago Bara
Dn Joseph Francisco
Valaylia
Dn Alonso Duran
y Salamanca
Dn Joseph Antonio
Duran
Antem
Dn Juan Ruiz de Osorio





SELO G. V. R. T. O. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y DOS.

Acuerdo - En la Villa de Villafranca a veinte dias de mes de Diciembre
de año de mil setecientos y sesenta y dos, los señores Justicia y Reg.
della que avase firmaron, juntos en su Ayuntamiento, con la so-
lemnidad de veredicto para confesiar las conatocantes al bien
de la Republica por el nombre de los señores Capitanes que son
y presenten conzono por el señores Justicia y Reg. de N. S. en su
ma, a que estan obligados para cumplir lo que aqui se contiene, no
expresa obligacion de los señores Justicia y Reg. de N. S. de acordar
con lo siguiente: Que se saque al pregon el precio de la molienda,
que se saquen al pregon los Abastos de N. S. de Sal, Carne, y
los peses y medidas y la Romana, asi quien haga portu-
ra para todo el proximo año, y en caso de haverlo se le ad-
mita publico el termino legal y remate en el mismo portu-
re se admita la portuaria hecha a la Alcavala del N. S. de
por Joseph Maria de Cardenas en dormido y otros. Que
se publique dicho termino de remate
que en atenz. de cumplir dicho año y con el la obligacion de sel-
lapel sellado, sede poder a persona que pare a la Ciu. de
venida, ahararla nueva para el proximo de setenta y tres
vaso la Regular y Condicion. que se quiere ejecuta.

D. Alonso Comasco D. Joseph Fernando D. Diego Berex
Barragan Valayria de Zamora
D. Juan de Revillos D. Juan
Suñiga y Guerra D. Alonso Guzman
D. Joseph Anaconte de Salamanca
Duran



Doi fecha en republicado los Particularas que
contiene el anterior acuerdo, el term.º del

do = 



Decreto

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

el
del

9

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



102-12
4-20
16-32